



Valledupar, Dos (02) de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DEILIS MARIA MARTINEZ ALVAREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00579-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Dieciocho (18) de diciembre de 2018 por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Ordénese el desglose de la demanda y sus anexos y entréguesele al Demandante

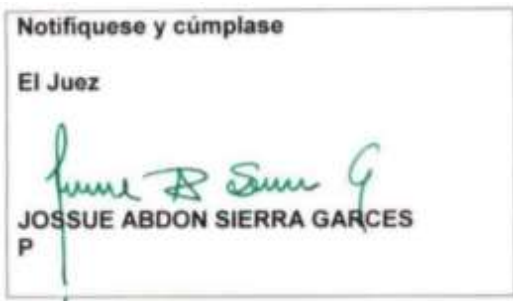
3. Archívese el presente proceso y desanótese de justicia XXI



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015

HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ESPYN ESTUDIOS PROYECTO Y NEGOCIOS LTDA
DEMANDADO: MEDICOS Y SOLUCIONES S A.S. NIT.900.772.227-1
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00206
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Doce (12) de octubre de 2018, que, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Octubre de 2017, son las siguientes:

2.1.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el demandado **MEDICOS Y SOLUCIONES S.A.S.** identificado con **NIT. 900772.227-1**, en la cuenta corriente **Nº 9900040226** del **BANCO DE OCCIDENTE**. Hasta la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$7.710.000.00)** Oficiése al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta **No.200012051502** dentro de los tres (3) días



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



siguiente al recibo de esta comunicación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 09 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P).RESPALDA OFICIO No 692 de 2023

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciase a las oficinas antes mencionadas para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 9.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015

HOY 03- 03 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE

DEMANDADO: JINIER FERNANDO PADILLA TERRAZA

RADICADO: 20001-40-03-007-2017-00254-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde auto de fecha Once (11) de Diciembre de (2017) que decreta medida cautelar, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Once (11) de diciembre de 2017, son las siguientes:

2.1.- Decretar el embargo y retención correspondiente a la quinta 1/5 parte que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de los salarios devengados o por devengar que perciba el señor **JINIER FERNANDO PADILLA TERRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.065.623.141** como Empleado de la Empresa ASEO DEL NORTE S.A. – E.S.P. En la ciudad de Valledupar- Cesar. Limitase la medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000.00)** Ofíciase al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta **No.200012051502** dentro de los tres (3) días siguiente al recibo de esta comunicación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 09 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA OFICIO No 693 de 2023

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciase a las oficinas antes mencionadas para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 9.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015

HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GUAJE BLANCO
DEMANDADO: YANETH GARCIA MOLINA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00369-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) que decreta medidas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Décrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Mayo de 2019, son las siguientes:

2.1.- Décrétese el embargo y retención del 35% de los honorarios que perciba en calidad de contratista de la secretaria de EDUCACION MUNICIPAL o la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que venga o llegare a devengar la demandada YANETH GARCIA MOLINA, identificada con C.C.Nº49.740.994. Limitase la medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$7.500.000) para la efectividad de esta medida ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que haga los respectivos descuentos y los consigne a



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



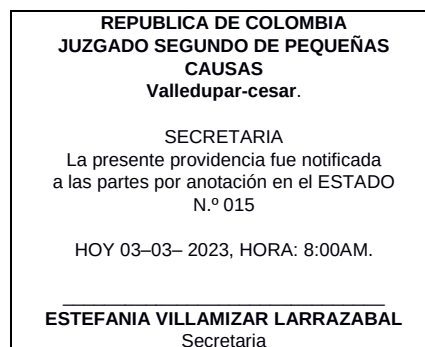
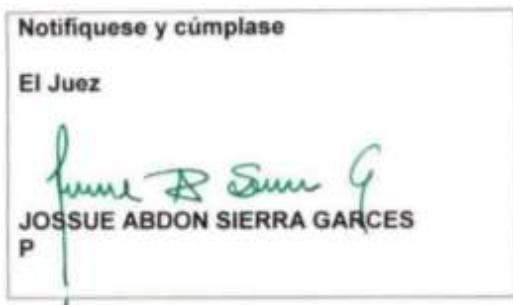
nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P).RESPALDA OFICIO No 694 de 2023

2.2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier título bancario o financiero tenga la demandada **YANETH GARCIA MOLINA**, identificada con la CCN° 49.740.994 en los siguientes bancos: **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, COOMEVA, CAJA SOCIAL, COMULTRASAN, AV VILLAS, UPAC COLPATRIA, FALABELLA, CREDIFINANCIERA, CREDIVALORES.** Ofíciase. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P).RESPALDA OFICIO No 695 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, Dos (02) de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: JAIME GOMEZ URIBE

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00714-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Doce (12) de noviembre de 2019, que modifica liquidación de crédito, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes

2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al demandante.

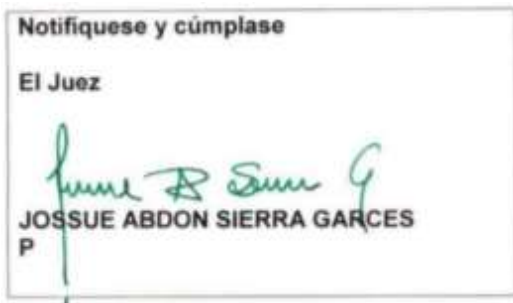
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015

HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARTINEZ AGUILAR ELIANDRA VANESSA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00474-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha once (11) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019) que decreta medidas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Décrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha, Veinte (20) de Junio del año 2019 son las siguientes

2.1.- Décrétese el embargo y retención de dineros que tengan o llegaren a tener la ejecutada los señores (a) **MARTINEZ AGUILAR ELIANDRA VANESSA** con C.C.Nº **1.065.572.386** y **MARTINEZ ARIZA DAGER ENRIQUE** con C.C.**77.008.544**, en las cuentas corriente y/o de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los Bancos: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, CORBANA Y BANCA MIA.** Límitese la Medida hasta la suma de



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



DIECINUEVE MILLONES SISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA PESOS (\$19.655.470) para la efectividad de la medida, ofíciase a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente Asignación judicial a nombre de Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Valledupar, en la Cuenta N° 200012051502 del Banco Agrario de Colombia de la misma ciudad.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P).RESPALDA OFICIO No 696 de 2023

2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015

HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de marzo de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LIZETH AVILA JIMENEZ CC 49.756.146

DEMANDADO: RIGOBERTO RAFAEL RUEDA DIAZ CC 88.138.790 Y JEFFERSON JAVIER MORA BERDUGO CC 77.175.243

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00206-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

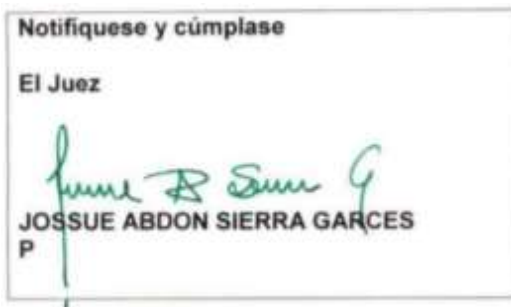
El despacho procede a realizar control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Observa el despacho que por error involuntario del Juzgado se procedió a registrar en la plataforma siglo XXI la actuación de archivo definitivo del expediente de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), actuación que se dejara sin efecto toda vez que el expediente se encuentra al Despacho para las actuaciones pendientes para su trámite, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la actuación registrada en el software siglo XXI que ordena el archivo del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015

HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de marzo de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” NIT 860.013.743-0
DEMANDADO: DALWIS DE JESUS LOPEZ CC 77.018.234
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00073-00.
ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se reconozca nuevamente personería jurídica, sobre dicha solicitud el despacho procede.

RESUELVE:

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR identificado con C.C 49.685.391 y T.P N° 43.456 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015

HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de marzo de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S NIT 900.220.829-7

DEMANDADO: ALVARO SANTANA SALAMANCA CC 12.716.383

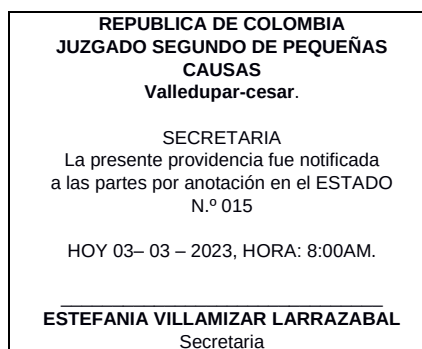
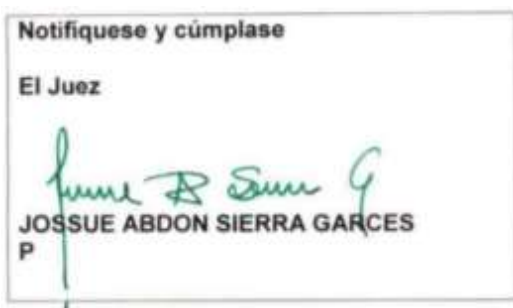
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00812-00.

ASUNTO: AUTO ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Este despacho ha observado la solicitud de la parte demandante donde sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, sobre dicha solicitud el despacho procede.

RESUELVE:

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA FUENTES DURAN identificada con C.C 49.722.310 y T.P N° 230.829 del C.S de la J para que actúe como apoderado sustituto del Dra. SANDRA MILENA OROZCO MEJIA, en los términos del mandato a ella conferido.





Valledupar, Dos (02) de marzo de 2023

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD

DEMANDANTE: YECID ALFREDO NUMA MENDOZA

DEMANDADO: ALEJANDRO TURIZO DIAZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00289-00.

ASUNTO: AUTO QUE PROGRAMA AUDIENCIA PARA PRUEBAS Y DECISION AL INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias, una vez finiquitadas las actuaciones previas respectivas, dentro de este incidente de nulidad.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PRARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECISIÓN AL INCIDENTE DE NULIDAD.

Para efectos de realizar la audiencia para practicar pruebas y resolver lo que corresponda frente al incidente de nulidad, se fija el día veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las (08:30 AM).

La audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente.

II. DECRETO DE PRUEBAS

2.1 PARTE DEMANDANTE

Documentales

- Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permita, los documentos obrantes en el expediente.

2..2 PARTE DEMANDADA

Documentales

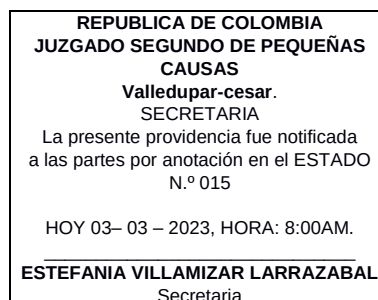
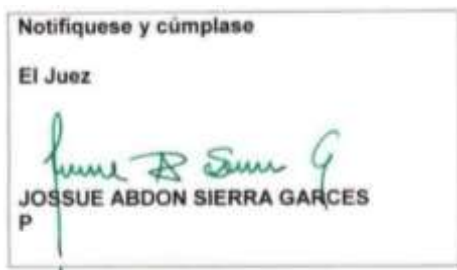
- Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permita, los documentos obrantes en el expediente

ADVERTENCIAS

Se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer personalmente a la audiencia, por cuanto la no concurrencia estos o aquellos, los hará acreedores de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A la parte actora se le advierte que la inasistencia injustificada a la diligencia aquí programada, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, mientras sean susceptibles de confesión. A la parte demandada se le previene que su inasistencia acarreará idéntica consecuencia con relación a los supuestos fácticos en que se funda la demanda.

A ambas partes se les previene además que la falta de justificación de su inasistencia dentro de los términos contemplados por el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, implicará la terminación del proceso a través de auto





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: UBALDO MANUEL ANAYA FLOREZ

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2022-00282-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Observa el despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en donde allega constancia de notificación personal al demandado UBALDO MANUEL ANAYA FLOREZ según lo establece el artículo 291 del C.G.P, quien vencido en termino establecido en el artículo no compareció a este Despacho, por lo que no se podrá dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución, en ese sentido se le requiere para que efectué la notificación por aviso al demandado como establece el artículo 292 del C.G.P del C.G.P so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de por aviso según el 292 del C.G.P, al demandado UBALDO MANUEL ANAYA FLOREZ, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015

HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO

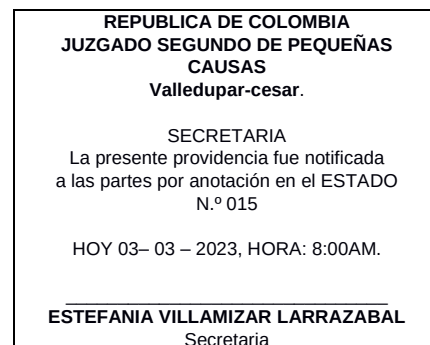
DEMANDADO: INOCENCIA CENIT MARTINEZ ROBEL

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2018-01463-00

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SOLICITUD

Observa el despacho el memorial de fecha 25 de agosto de 2022 y reiteración de fecha 06 de febrero de 2023 presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta la señora YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINOLLA, en contra de la señora INOCENCIA CENIT MARTINEZ ROBRLES que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado No. 20001-40-002-2019-00641-00.

El despacho le manifiesta que mediante auto de fecha 07 de abril de 2022 dicha solicitud fue decretada, en consecuencia, en vista de que se trata de una reiteración, se negara dicha solicitud.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de marzo de 2023

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: LILA MARIA SIERRA BERDUGO

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2022-00058-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que la demandada LILA MARIA SIERRA BERDUGO identificado con CC. No. 53.088.658 quien fue debidamente notificado según el artículo 291 y 292 C.G.P, quien, vencido el término del traslado, la demandada, no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 015

HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de marzo de 2023.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: JUAN CARLOS PLAZA BARRIOS CC 77.174.584

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00504-00.

ASUNTO: AUTO EJERCIENDO CONTROL DE LEGALIDAD y CORRIGE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho procede a realizar control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Una vez analizados los memoriales aportados por la parte demandante donde solicita corrección del oficio de embargo toda vez que los actuales propietarios del inmueble los cuales son DIGNA MEJIA ORTEGA CC 39030065 y DAGOBERTO ROJAS NOBLE CC 77005204, el Despacho observa que el poder especial aportado por la parte demandante se encuentra dirigido para adelantar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra del Demandado Juan Carlos Plaza Barrios y otros, en ese sentido según el artículo 2156 del Código Civil que establece: “*Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial*”.

Por otro lado, el inciso primero del artículo 74 del C.G.P:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”*

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante no se encuentra legitimado para ejercer la acción sobre los demandados DIGNA MEJIA ORTEGA identificado con CC 39030065 y DAGOBERTO ROJAS NOBLE identidad con CC 77005204 sobre los cuales no se tiene poder para actuar.

Por lo que se corregirá el auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) de acuerdo al art 286 del código general del proceso la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE QUEDARA ASI:

1º. Líbrese orden de pago a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de JUAN CARLOS PLAZA BARRIOS** por la suma:

VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (27.3443648) por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 05725256000486754.

Por concepto de intereses de plazo la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.284.386)** desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el 28 de julio de 2022.

Por concepto de seguro del crédito la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$574.504)**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble urbano de propiedad del demandado **JUAN CARLOS PLAZA BARRIOS** identificado con la cedula de ciudadanía 77.174.584, distinguido con matricula inmobiliaria No. 190-117018 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase a la entidad antes mencionada, para que haga el respectivo registro quien deberá tener presente el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

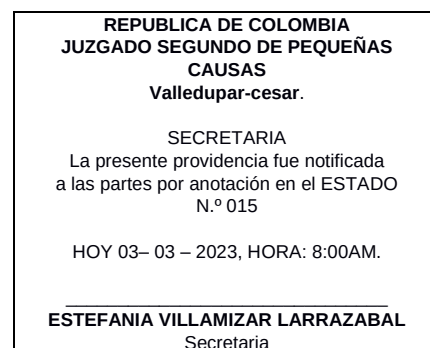
OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL secretaria, y respalda el oficio 689 de 2023.

3. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

4. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

6. Reconózcasele personería jurídica a la Dra. CLAUDIA MERIÑO AVILA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.





Valledupar, Dos (02) de marzo de 2023.

PROCESO: PROCESO DE SUCESION DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOMULFONCE

CAUSANTE: HORNELLA JULIETH ARUJO MARRUGO – LICET GUERRA ROMERO – JULIA ELISA MARRUGO HERNANDEZ

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01331-00

ASUNTO: AUTO QUE ACLARA PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO

CONSIDERACIONES

Mediante memorial la parte accionante solicita se aclare el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, considera necesario que se aclare toda vez que el auto establece que el valor de los ciento cincuenta y tres mil cincuenta pesos con nueve centavos establece que son a favor de la parte demandada.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

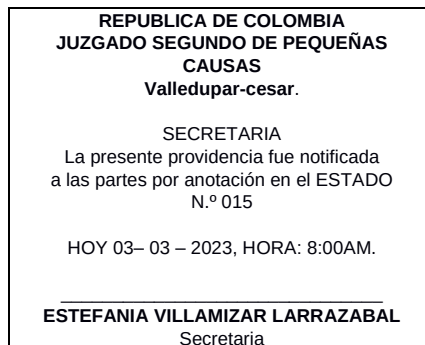
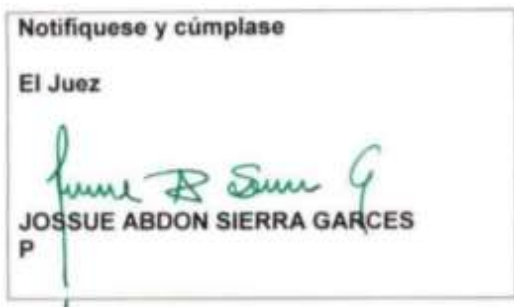
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

El despacho observa que la solicitud presentada debe ser aclara toda vez que, por error involuntario del Juzgado, en la parte considerativa de la sentencia se establecido que el valor de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$153.055.09)** corresponde a un saldo a favor de la parte demandada siendo lo correcto a favor de la parte demandante por concepto del restante de las agencias en derecho y costas procesales.

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en el sentido que el valor del saldo correspondiente a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$153.055.09)** por concepto del restante de las agencias en derecho y costas procesales es a favor de la parte demandante.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de marzo de 2023.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACION CORFIMUJER

DEMANDADO: LEONARDO DAVID BERDUGO PEREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00439-00.

ASUNTO: AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA POR TERCERA VEZ

Teniendo en cuenta por el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la reprogramación de la audiencia programada para el día 07 de marzo 2023, el Despacho acepta la solicitud y se procede a reprogramar para el día veintinueve (29) de marzo de 2023 a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se le informa a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente; las partes que no se encuentren domiciliados en la ciudad de Valledupar, deberán informar al correo electrónico del Juzgado j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres (03) días de anticipación y solicitar el link de la audiencia que se enviara al correo electrónico informado en la demanda una hora antes de realizarse la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

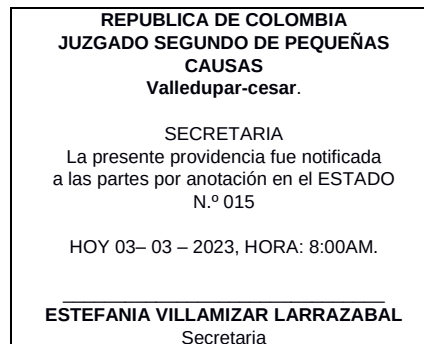
Documentales:

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

Testimoniales:

- Cítese en calidad de testigo al señor DONAY ALBERTO QUINTERO REINA identificado con CC. No. 7.572.691, con el fin de que se sirva rendir el día de la audiencia testimonio.

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de marzo de 2023.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: REYNALDO MIGUEL MORA CRESPO

DEMANDADO: GERMAN GUILLERMO TRESPALACIOS CERRO

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S

RADICADO: 20001-40-03-001-2021-00220-00.

ASUNTO: AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es fijar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., el despacho procede a programar audiencia para el día treinta (30) de mayo de 2023 a las 08:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá sentencia.

Se le informa a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente; las partes que no se encuentren domiciliados en la ciudad de Valledupar, deberán informar al correo electrónico del Juzgado j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres (03) días de anticipación y solicitar el link de la audiencia que se enviara al correo electrónico informado en la demanda una hora antes de realizarse la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

Testimoniales:

- Cítese en calidad de testigo a la señora Ingrid Paola Rincón Córdoba identificado con CC. No. 1.065.661.392, con el fin de que se sirva rendir el día de la audiencia testimonio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

Testimoniales:

- Cítese en calidad de testigo al señor **ANDRES CRUZ** identificado con CC. No. 1.062.809.320, con el fin de que se sirva rendir el día de la audiencia testimonio.

Interrogatorio de parte:

- Cítese a la parte demandante señor **REYNALDO MIGUEL MORA CRESPO** con la finalidad de practicársele interrogatorio de parte que será formulado por la parte demanda sobre los hechos de la demanda.
- Cítese a la parte demandada señor **GERMAN GUILLERMO TRESPALACIOS CERRO** con la finalidad de practicársele interrogatorio de parte que será formulado por la parte demanda Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana sobre los hechos de la demanda.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739

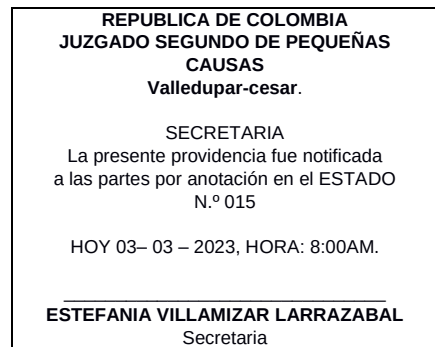
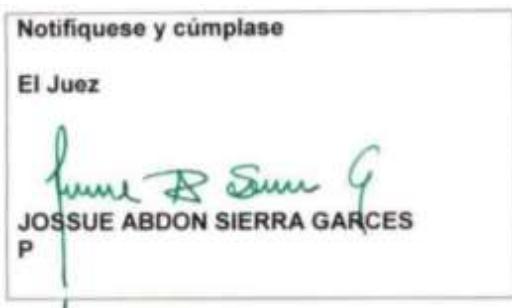


3. Oficio

Requíerese al Registro Único Nacional de Transito – RUNT y a la Secretaria de Transito y Transporte de La Paz (Cesar) para que informen o certifiquen a este despacho si el señor REYNALDO MIGUEL MORA CRESPO identificado con CC. No. 7.618.723 para el día 05 de junio de 2020 contaba con licencia de conducción para motocicletas de las categorías A1 o A2. OFICIESE

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 690 de 2023.

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739
ACTA No. 11



Fecha de audiencia, Primero (01) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado 20001-40-03-006-2017-00197-00

Inicio audiencia: 02:00 p.m.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE DAGOVET NUÑEZ

DEMANDADO: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S Y
CREDIFINANCIERA

ASUNTO: REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que para el día primero (01) marzo de dos mil veintitrés para las (02:00 pm) se había reprogramado audiencia virtual de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y 392 del Código General del Proceso, a la cual se conectó el apoderado de la parte demandada, pero la misma no pudo realizarse.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia para el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 08:30 am en los mismos términos que fue programada la del día corriente.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALAIS. A. HABIB ARDILA
DEMANDADO: RICHARD EDER VELASQUEZ PALACIOS
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00824-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual observa esta agencia judicial que el termino de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$12.540.000)**, sin intereses corrientes, más los intereses moratorios equivalentes a **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$15.614.808)**, para así dar un total de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$28.154.808)**.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.407.740)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 1.407.740

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 6.000
Envío Notificación por aviso ----- \$ 6.000
Gastos de curaduría ----- \$ 0
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$12.000**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$1.419.740**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$28.154.808	\$1.419.740	\$29.574.548

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 015

HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) marzo del 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

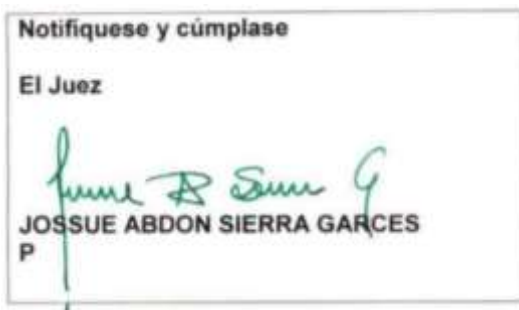
DEMANDANTE: CARMEN MARIA MENDOZA PLATA CC 27.010.148

DEMANDADO: ALBA ROSA YALI MANJARREZ CC 26.732.375

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00659-00

ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER

Acéptese renuncia de poder a el **Dr. MIGUEL ANGEL GARCIA COSTA** con cedula de ciudadanía N° 1.065.833.258 y Tarjeta Profesional No 360348 del CSJ como apoderado de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°15

HOY 03-03-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) marzo del 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA

DEMANDADOS: ADRIANA CAROLINA OÑATE TEHERAN Y ROSA FRANCISCA TERAN DE VARGAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00005-00.

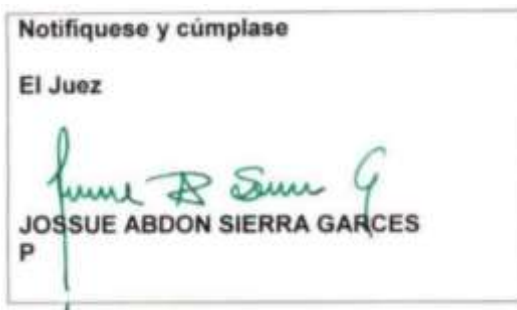
ASUNTO: AUTO QUE CORRE TRASLADO Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este Despacho observa que la demandada ADRIANA CAROLINA OÑATE TEHERAN Y ROSA FRANCISCA TERAN DE VARGAS, contestó la demanda dentro del término, por lo que se correrá traslado de las excepciones y se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada, por lo que,

RESUELVE:

1. De conformidad con el inciso 1 del Art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito presentada por las demandadas **ADRIANA CAROLINA OÑATE TEHERAN** y **ROSA FRANCISCA TERAN DE VARGAS**, córrase traslado por el término de 10 días, a la parte demandante para que este pida pruebas relacionadas con ella.

2. - Reconózcase personería jurídica al **Dr. JOSE MARIA MEJIA VARGAS** identificado con la CC. # 12520658, y T.P. No. 6220 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandada, para los efectos del poder conferido a él.



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº15
HOY 03-03-2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, Dos (02) marzo del 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: KETTY TATIANA ROMERO SANTIAGO

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00396-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 07 de Julio del 2022 se libró mandamiento de pago, por lo que a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado KETTY TATIANA ROMERO ZAMBRANO, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado KETTY TATIANA ROMERO ZAMBRANO, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº15

HOY 03-03-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) marzo del 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A

DEMANDADOS: ARNULFO ARNOLDO DIAZ BARRAGAN

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00343-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de Junio del 2022 se libró mandamiento de pago, por lo que a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado ARNULFO ARNOLDO DIAZ BARRAGAN, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado ARNULFO ARNOLDO DIAZ BARRAGAN, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº15

HOY 03-03-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



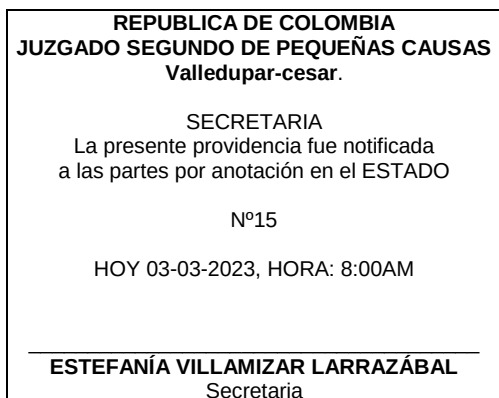
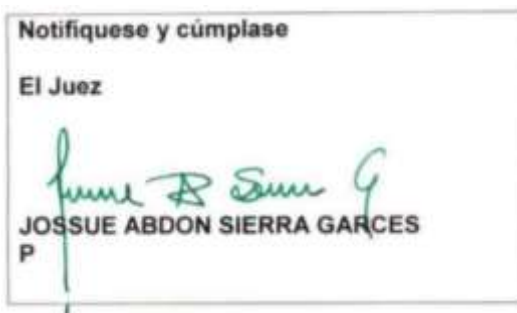
Valledupar, Dos (02) marzo del 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES SIERRA MARQUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00322-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de Junio del 2022 se libró mandamiento de pago, por lo que a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado CAMILO ANDRES SIERRA MARQUEZ, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado CAMILO ANDRES SIERRA MARQUEZ , para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.





Valledupar, Dos (02) marzo del 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A

DEMANDADOS: ROPERO BAYONA KELLY YOHANA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00341

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de Junio del 2022 se libró mandamiento de pago, por lo que a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado ROPERO BAYONA KELLY YOHANA por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado ROPERO BAYONA KELLY YOHANA, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº15

HOY 03-03-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMAXIVALORES
DEMANDADO: JOSE GREGORIO MARQUEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-41-89-002-2019-00657-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

En vista de que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace la revisión del portal bancario notando que no se han realizado descuentos a la parte demandada con dirección a este proceso. Por lo tanto, se niega la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Tipo Identificación		DET (DETIDENTIF. TRIJUDICIAL)		Número Identificación		9994791330			
Número		COOPMAXIVALORES		Apellido		CÓDIGO			
Módulo Negativa 20									
Número Título	Documento Demandado	Nombre	Apellido	Estado del Título	Fecha Recibido	Fecha Pago	Valor		
VER DETALLE	40400000077188	ALEJANDRO ELIAS	ESCALANTE GARCO	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2018	15/08/2018	\$ 231.824,00		
VER DETALLE	40400000077175	ALEJANDRO ELIAS	ESCALANTE GARCO	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2018	15/08/2018	\$ 235.006,00		
VER DETALLE	40400000077173	ALEJANDRO ELIAS	ESCALANTE GARCO	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2018	15/08/2018	\$ 236.848,00		
VER DETALLE	40400000077172	ALEJANDRO ELIAS	ESCALANTE GARCO	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2018	15/08/2018	\$ 204.448,00		
VER DETALLE	40400000077171	ALEJANDRO ELIAS	ESCALANTE GARCO	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2018	15/08/2018	\$ 236.872,00		
VER DETALLE	40400000077174	ALEJANDRO ELIAS	ESCALANTE GARCO	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2018	15/08/2018	\$ 234.462,00		
VER DETALLE	40400000077173	ALEJANDRO ELIAS	ESCALANTE GARCO	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2018	15/08/2018	\$ 202.227,00		
VER DETALLE	40400000077172	ALEJANDRO ELIAS	ESCALANTE GARCO	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2018	15/08/2018	\$ 237.846,00		
VER DETALLE	40400000077171	ALEJANDRO ELIAS	ESCALANTE GARCO	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2018	15/08/2018	\$ 207.722,00		
VER DETALLE	40400000077170	ALEJANDRO ELIAS	ESCALANTE GARCO	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2018	15/08/2018	\$ 235.808,00		
							Total Valor \$ 4.224.386,00		

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº015

HOY 03-03 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERSAWIN
DEMANDADO: JHON ALBEIRO DOVALE VILLAREAL, JOSE ROBERTO RAMOS NAVARRO Y JOSE IGNACIO VILARDY ARMENTA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00425-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Pasó al despacho el expediente con memorial radicado por la parte demandada (apoderado judicial), peticionando entrega de depósitos judiciales teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por transacción desde el 20 de octubre de 2022, por lo que el despacho

RESUELVE

Primero: Entregar los siguientes depósitos judiciales a nombre del doctor JOEL PERALTA, abogado de la parte demandada:

424030000728249	20001418900220210042500	CEDULA 17950584	JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA	\$ 258.735,00	AUTORIZADA POR JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
424030000728252	20001418900220210042500	CEDULA 17950584	JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA	\$ 681.131,00	AUTORIZADA POR JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
424030000728255	20001418900220210042500	CEDULA 17950584	JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA	\$ 258.735,00	AUTORIZADA POR JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº015

HOY 03-03 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDEN CONTRERAS FRAGOZO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GAMEZ GONZALEZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00802-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 29 de noviembre de 2021:

... “2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga LUIS EDUARDO GAMEZ GONZALEZ , identificado con cedula de ciudadanía 7.571.078 , en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, COOMULTRASAN , BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRANAHORRAR, BANCO BANCAMIA , BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA”... Se libró el oficio 1771-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 571-2023).

3º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 28 de junio de 2022:

... “2. Decretar el embargo y retención del 50% del valor del contrato de prestación de servicios celebrado por el señor LUIS EDUARDO GAMEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía 7.571.078 como contratista de la GOBERNACION DEL CESAR. Se libró el oficio 2187 de 2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 572-2023).

4ºEntregar a la parte demandante, los depósitos judiciales que se han causado en este caso, tal como quedó estipulado en el memorial de terminación (en el que incluso quedó claro que aun los depósitos que se llegaren a descontar después de



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



la solicitud de terminación del proceso -que tiene fecha de 1 de diciembre de 2022 en Justicia XXI- se entregan a nombre del ejecutante):

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
W 624630006720189	20001418906220210000200	CEDELA 13722967	CONTRERAS FRAGOZO EDEN ENRIQUE	CEDELA 7571878	GOMEZ GONZALEZ LUIS EDUARDO	\$ 899.000,00	06/08/2022
W 624630006721195	20001418906220210000200	CEDELA 13722967	CONTRERAS FRAGOZO EDEN ENRIQUE	CEDELA 7571878	GOMEZ GONZALEZ LUIS EDUARDO	\$ 499.000,00	25/08/2022
W 624630006723943	20001418906220210000200	CEDELA 13722967	CONTRERAS FRAGOZO EDEN ENRIQUE	CEDELA 7571878	GOMEZ GONZALEZ LUIS EDUARDO	\$ 118.000,00	20/09/2022
W 624630006726188	20001418906220210000200	CEDELA 13722967	CONTRERAS FRAGOZO EDEN ENRIQUE	CEDELA 7571878	GOMEZ GONZALEZ LUIS EDUARDO	\$ 698.000,00	11/10/2022
W 624630006728048	20001418906220210000200	CEDELA 13722967	CONTRERAS FRAGOZO EDEN ENRIQUE	CEDELA 7571878	GOMEZ GONZALEZ LUIS EDUARDO	\$ 98.000,00	04/11/2022

Total valor \$ 2.100.000,00

5º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº015

HOY 03-03 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria

Ev

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 03-03-2022-----Oficio No. 571-2023

Señores, ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 03-03-2022-----Oficio No. 572-2023

Señores GOBERNACION DEL CESAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO: DAVID SIERRA DAZA Y TOMAS EMILIO LOPEZ VELASQUEZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00887-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

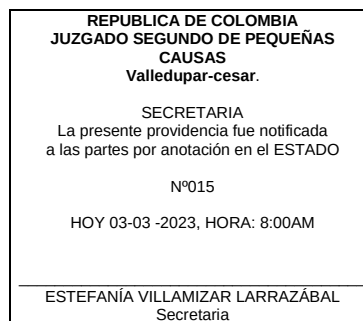
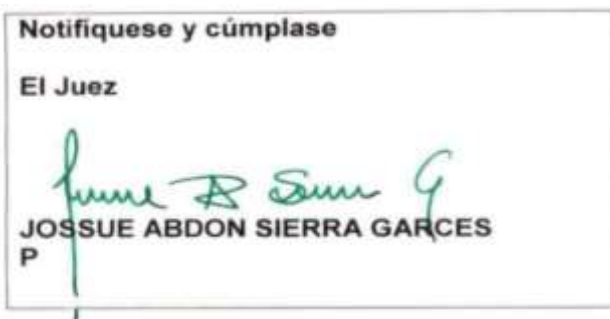
Pasó al despacho el expediente con memorial radicado por la parte demandante (apoderado judicial), en el cual solicita que los depósitos judiciales que se ordenaron en la conciliación para ser entregados a SEGUROS BOLIVAR, se ordenen a favor de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A (en el poder la parte demandante indica que los títulos sean entregados a INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A), por lo que este despacho,

RESUELVE

Primero: Entregar los siguientes depósitos judiciales a nombre de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A:

424030000703356-----\$ 40.896.816,00

424030000735599-----\$ 19.103.184,00





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOLFANI FRAGOZO DITTA
DEMANDADO: OMAIRA ISABEL CARDOZO OLIVARES- DENIRIS ELENA OLIVARES REYES
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00647-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Paso al despacho el expediente con memorial de solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha emitido sentencia, se revisa la norma ateniende que indica exactamente esto:

*Código General del Proceso
Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En vista de ello, este despacho:

RESUELVE:

- 1°. Decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- 2° Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 06-10-2022:

... “1. Decretar el embargo y las sumas de dinero que tenga OMAIRA ISABEL CARDOZO OLIVARES, cedula de ciudadanía 1.065.663.598 y DENIRIS ELENA OLIVARES REYES, c.c 49.738.084, en cuentas que reciba en las siguientes entidades financieras : BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULARM PICHINCHA , BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO W, BANCO ITAU , BANCO MUNDO MUJER, COOMULTRASAN , PICHINCHA , SCOTIABANK, FINANDIENA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, SUDAMERIS, BANCO GNB. Se libró el oficio 3293 de 2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 685-2023).

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble urbano de propiedad del demandado DENIRIS ELENA OLIVARES REYES, cedula de ciudadanía 49.738.084, distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-40494, de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Se libró el oficio 3294-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 686-2023).

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº015

HOY 03-03 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

SELLOS SECRETARIALES

Ev

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 03-03-2022-----Oficio No. 685-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 03-03-2022-----Oficio No. 686-2023

Señores ORIP DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERNAN HERIBERTO MUÑOZ BARREO
DEMANDADO: FUNDACION PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS
RADICADO: 20-001-41-89-002-2017-00788-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta en este proceso la parte demandante desistió de la presente demanda (como se dejó consignado en auto de fecha 4 de diciembre de 2018) y que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la entrega de depósitos judiciales, este despacho verificó el portal bancario notando que existe el siguiente deposito pendiente por entregar:

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
424630050739593	20021418900220170078800	CEDULA 7431651	MUÑOZ BARREO HERNAN HERIBERTO	NIT 8020113296	FUNDACION PARA LA IN Y MANEJO DE LOS RECU	2.700.000,00	27/02/2023

Por lo que el despacho

RESUELVE:

1º Entregar el depósito judicial al señor RODRIGO TRUYO ROMERO, quien ostenta poder para cobrar depósitos judiciales y es el apoderado judicial de la parte demandada.

El apoderado para el ejercicio del presente mandato cuenta con las facultades descritas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y las especiales para conciliar aun sin mi presencia, recibir y cobrar depósitos judiciales o cualquier otro título que se encuentre constituido o se constituya a favor de la Fundación Hidrobiológica George Dahl, desistir, sustituir, transigir, resumir, renunciar y demás facultades legales establecidas para el ejercicio y defensa de nuestros derechos.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería al referido profesional del derecho en los términos y para los efectos aquí descritos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Josue Abdon Sierra Garces

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº015

HOY 03-03 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO GUEVARA ZULETA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00075-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **MIGUEL ALFONSO GUEVARA ZULETA** por la suma de:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.441.833) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el pagaré N° 000000031818 de fecha 31 de Mayo de 2017.

- Mas los intereses moratorios causados desde el día tres (03) de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

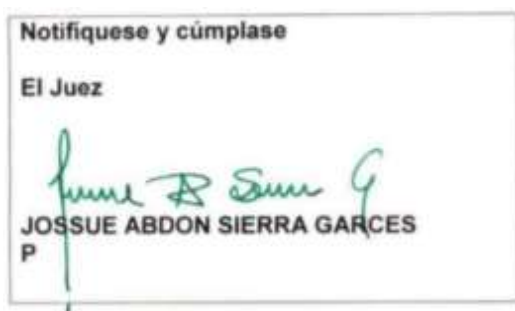
SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado con CC. 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PABLO ANDRES PERALTA RIVERA

DEMANDADO: NESTOR ALFONSO MEJIA CAMACHO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00076-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **PABLO ANDRES PERALTA RIVERA** en contra de **NESTOR ALFONSO MEJIA CAMACHO** por la suma de:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$5.441.833) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada Letra de Cambio N° 0039 de fecha 02 de Junio de 2022.

- Más los intereses anuales causados desde el día dos (02) de Junio de 2022 hasta el 02 de Diciembre de 2022.

- Mas los intereses moratorios causados desde el día tres (03) de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

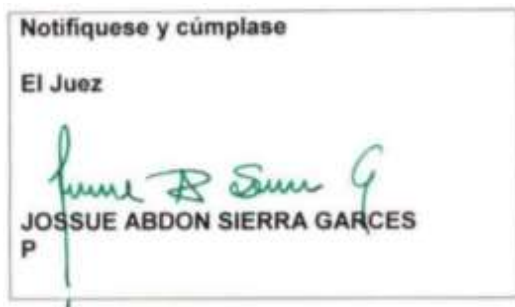
SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado con CC. 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 15
HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: DAMARIS MARIA CASTRO CABALLERO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00078-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **DAMARIS MARIA CASTRO CABALLERO** por la suma de:

- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE (\$4.287.119) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N° 209160229527 de fecha 09 de Febrero de 2017.

- Más los intereses remuneratorios o de plazos causados desde el día diez (10) de Enero de 2018 hasta el 26 de Diciembre de 2022.

- Mas los intereses moratorios causados desde el día Veintisiete (27) de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$255.706) M/CTE**, por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes.

- **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILCUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$857.423) M/CTE** concepto de gastos de cobranza.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ** identificado con CC. 1.098.680.116 y T.P 381.835 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 15

HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DELIA INES JAIME RUEDA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00079-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DELIA INES JAIME RUEDA** por la suma de:

- **VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$23.137.329) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N° 5240112701 de fecha 04 de Septiembre de 2020.

- Mas los intereses moratorios causados desde el día Diecisiete (17) de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUE ORTEGA** identificado con CC. 44.158.296 y T.P 150.713 del C.S.J, y a **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con CC. 1.073.826.670 y T.P 287.356 del C.S.J, **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA** identificado con CC. 1.065.637.583 y T.P 270.722 del C.S.J, **DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ** identificado con CC.1.098.649.824 Y T.P 323.391 del C.S.J, **ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO** identificada con CC. 1.065.633.890 y T.P 303.000 del C.S.J, **YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ** identificada con CC. 1.102.824.039 y T.P 244.093, **NELCY OBRIAN GUERRERRO** identificado con CC.45.368.732 y T.P 350.474 del C.S.J, para los términos conferidos a ellos.

SEXTO: No se le reconocerá personería Jurídica a **KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ** identificada con CC. 1.007.254.824 y **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con CC. 1.065.607093, toda vez que no acreditan su calidad de abogados.

SEPTIMO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 15

HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: JESUS MARIA GARCIA OÑATE

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00080-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **GRUPO JURIDICO DEUDU.** en contra de **JESUS MARIA GARCIA OÑATE** por la suma de:

- **CUATRO MILLONES COCHENTA MIL PESOS (\$4.080.000) M/CTE,** por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N° 8142773408 de fecha 08 de Febrero de 2013.

- Mas los intereses moratorios causados desde el día Dos (02) de Enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

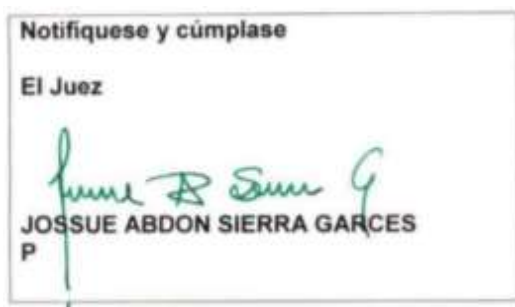
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ** identificado con CC. 93.300.200 y T.P 206.980 del C.S.J y a **JHONATAN CAMILO BRICEÑO LOPEZ** identificado con CC. 1.030.685.136 y T.P. 350.706 del C.S.J. como dependiente jurídico para los términos conferidos a él.

SEXTO: No se le reconocerá personería jurídica a **DIANA GABRIA LOSANO LOPEZ** identificada con CC. 1.015.479.518 y **JOHAN SNEIDER VARGAS BARRAGAN** identificado con CC. 1.000.324.149, toda vez que no acreditan su calidad de abogados.

SEPTIMO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 15 HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR

DEMANDADO: MARGARITA BREDE ARAQUE

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00084-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FUNDACION COLEGIO BILINGÜE VALLEDUPAR.** en contra de **MARGARITA BREDE ARAQUE** por la suma de:

- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS (\$8.239.008) M/CTE,** por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré de fecha 17 de Agosto de 2021.

- Más los intereses corrientes causados desde el 17 de Agosto de 2021 hasta el 12 de Enero de 2022

- Mas los intereses moratorios causados desde el día Trece (13) de Enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

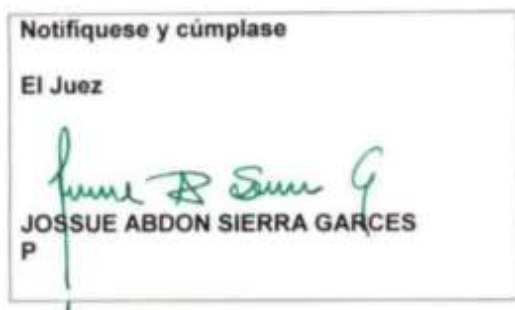
SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO** identificado con CC. 49.741.614 y T.P 159.479 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.





Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO

DEMANDADO: MARIA CONSUELO ARAUJO CASTRO Y
EDMA SALIN MOHREZ QUNQAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00087-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO.** en contra de **MARIA CONSUELO ARAUJO CASTRO Y EDMA SALIN MOHREZ QUNQAR** por la suma de:

- **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.689.400) M/CTE,** por concepto cuotas de administración del local comercial pendiente de fecha 02 de Marzo de 2022 hasta 01 de Febrero de 2023.

No. Local	Copropietario	Vence Etiq	VALOR TOTAL
PISO 3 L-02	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	02/03/2022	1.080.200
PISO 3 L-02	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	01/04/2022	1.237.200
PISO 3 L-02	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	02/05/2022	1.237.200
PISO 3 L-02	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	01/06/2022	1.237.200
PISO 3 L-02	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	01/07/2022	1.237.200
PISO 3 L-02	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	01/08/2022	1.237.200
PISO 3 L-02	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	01/09/2022	1.237.200
PISO 3 L-02	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	01/10/2022	1.237.200
PISO 3 L-02	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	01/11/2022	1.237.200
PISO 3 L-02	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	01/12/2022	1.237.200
PISO 3 L-02	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	01/01/2023	1.237.200
PISO 3 L-02	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	01/02/2023	1.237.200
			\$ 14.689.400

- Mas los intereses moratorios causados desde la fecha que se hace exigible cada una de las cuotas antes mencionadas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

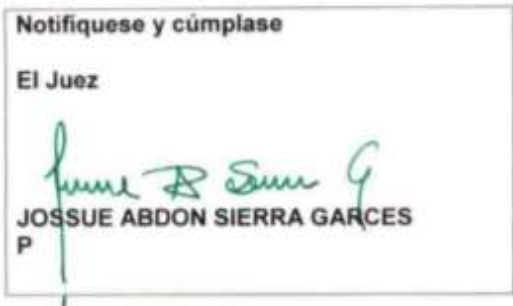
QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dr. ORLANDO FERNANDEZ QUINTERO** identificado con CC. 77.183.691 y T.P 121.156 del C.S.J para los términos conferidos a él.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 15

HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaría



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON

DEMANDADO: JESSICA VASQUEZ SALDARRIAGA Y
WILLIAM ENRIQUE RAMIREZ COTES

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00085-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ALEX GOMEZ GARZON.** en contra de **JESSICA VASQUEZ SALDARRIAGA Y WILLIAM ENRIQUE RAMIREZ COTES** por la suma de:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$5,404,000.00) M/CTE,** por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio de fecha 26 de Marzo 2021.

- Más los intereses corrientes causados desde el 26 de marzo 2021 hasta el 30 de septiembre 2021.

- Mas los intereses moratorios causados desde el día Primero (01) de Octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

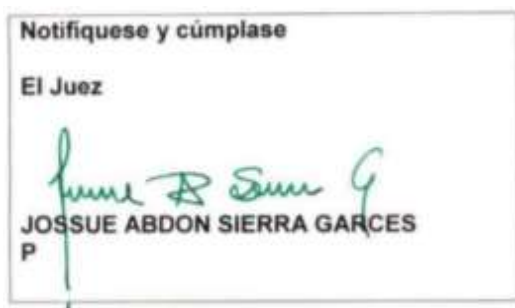
SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele el derecho de postulación al señor **ALEX GOMEZ GARZON** identificado con CC. 85.465.680.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 15
HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE LUIS HINOJOSA RODRIGUEZ

DEMANDADO: FABIAN ALBERTO RODRIGUEZ MORENO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00090-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **LUIS HINOJOSA RODRIGUEZ**. en contra de **FABIAN ALBERTO RODRIGUEZ MORENO** por la suma de:

- **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio de fecha 10 de Febrero de 2022.

- Mas los intereses moratorios causados desde el día veintiuno (21) de Enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

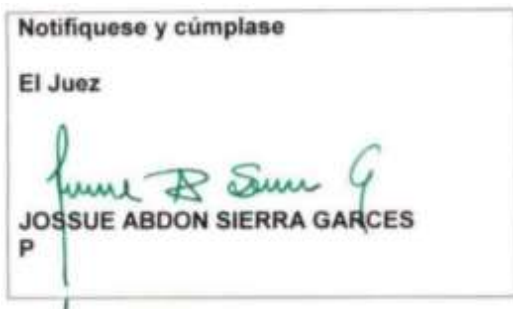
SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dr. JORGE MARIO CORZO HERRERA** identificado con CC. 7.574.853 y T.P 204.613 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 15
HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ALEXANDRA YOJANA LÓPEZ IGUARAN

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00092-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ALEXANDRA YOJANA LOPEZ IGUARAN** por la suma de:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$44.636.855) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré Electrónico N° 17251360 de fecha 22 de Febrero de 2022.

- Mas los intereses moratorios causados desde el día seis (06) de Enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

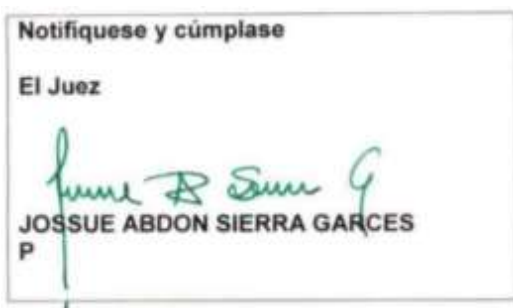
SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a el **Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA** identificado con CC. 72.273.934 y T.P 173.941 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 15
HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COLEGIO CALLEJA REAL

DEMANDADO: SAMUEL ESPINOSA BAYONA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00095-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COLEGIO CALLEJA REAL**. en contra de **SAMUEL ESPINOSA BAYONA** por la suma de:

- **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$9.190.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio de fecha 10 de Enero de 2022.

- más los intereses corrientes causados desde el día diez (10) de Enero de 2022 hasta el día 10 de Marzo de 2022.

- Mas los intereses moratorios causados desde el día once (11) de Marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

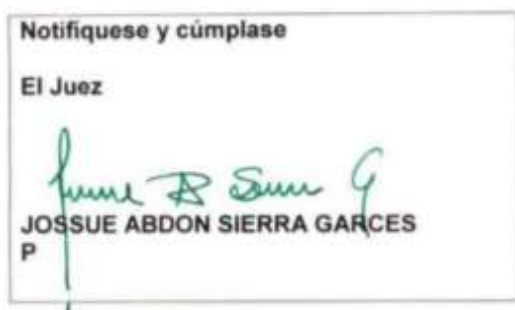
SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO** identificado con CC. 49.789.245 y T.P 151.694 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 15
HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JERSON DURKAY GUERRERO LOPEZ

DEMANDADO: JUAN DIEGO FAVCETT CALLE

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00099-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JERSON DURKAY GUERRERO LOPEZ.** en contra de **JUAN DIEGO FAVCETT CALLE** por la suma de:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE,** por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio de fecha 31 de Mayo de 2022.

- Mas los intereses moratorios causados desde el día primero (01) de Septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a el **Dr. ARISTIDES DE JESÚS MORALES CACERE** identificado con CC. 1.065. 579.500 y T.P 239.046 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 15

HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO
DEMANDADO: MARTHA RIVERA CARRASCAL
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00111-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO.** en contra de **MARTHA RIVERA CARASCAL** por la suma de:

- **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE,** por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio de fecha 13 de Mayo de 2021.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 13 de Mayo de 2021 hasta el día 15 de Junio de 2021

- Mas los intereses moratorios causados desde el día quince (15) de Mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

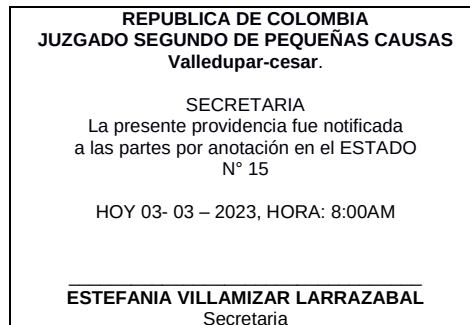
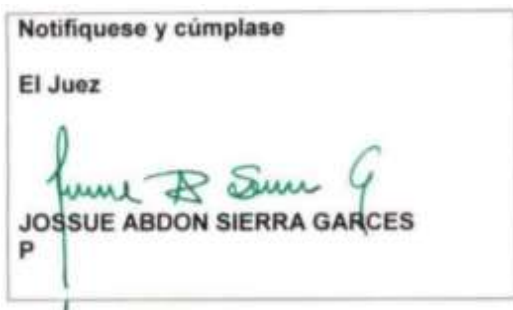
SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele el derecho de postulación a la señora LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO identificada con CC. 49.723.629.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.





VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO KAMMERER TERAN

DEMANDADO: JESUS ENRIQUE RIBON CARRILLO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00083-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante

1. Fundamentándose en el art. 82 del C.G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, situación que no se observa en el acápite de la demanda, toda vez que el apoderado encierra una fecha de creación hasta la culminación de su pago como si estuviera cobrando un solo interés, siendo esto contradictorio a los hechos de la demanda.
2. De igual forma también se le hace saber al apoderado de la parte demandante que la solicitud de medidas cautelares se debe presentar por escritos separados, único y exclusivamente esta se presentara en el cuaderno principal siempre y cuando sea de procesos ejecutivos hipotecarios y prendarios.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

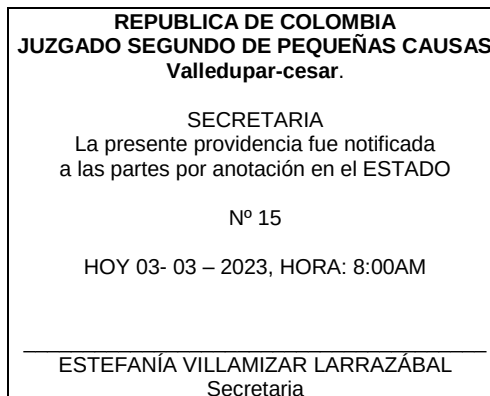
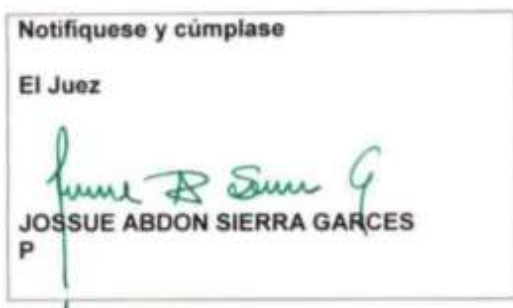
En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un termino de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Téngase al Doctor **FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO**, identificada con CC. 77.090.832 y TP. 326.232 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: CAMILO ANDRES BUENO SALDARRIAGA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00091-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante

1. Fundamentándose en el art. 82 del C.G.P. numeral 8, por cuanto los fundamentos de derechos invocados son contradictorios al título valor aportado y proceso presentado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

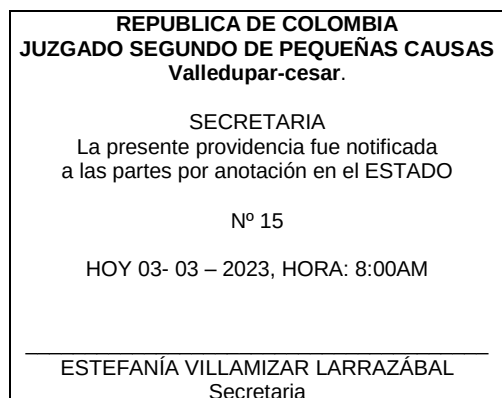
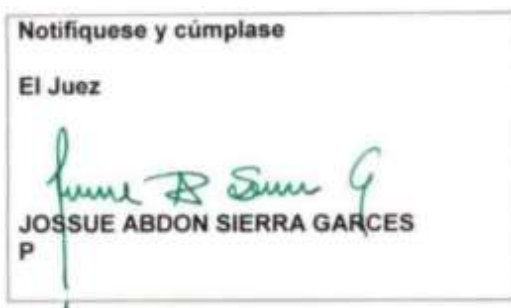
En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Téngase al Doctor **CARLOS A. OROZCO TATIS**, identificada con CC. 73.558.798 y TP. 121.981 del C.S de la J, y al Dr. **CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ** identificado con CC. 1.065.659.979 y T.P 300.994, como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.





VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALVARO EUGENIO MARTINEZ GUTIERREZ

DEMANDADO: JAVIER DAZA ARIAS Y JUAN CARLOS GOMEZ DURAN

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00100-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante

1. Fundamentándose en el art. 82 del C.G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, situación que no se observa en las pretensiones de la demanda, toda vez que no se discrimina con claridad el valor de los cánones y la fecha en que se hace exigible los intereses en mora

- De igual forma se le recuerda al apoderado de la parte demandante que no puede hacerse exigible la obligación por el pago de recibos de servicios públicos, sin que el demandante los haya cancelados antes.

2. Fundamentándose en el art.1594 del Código Civil, se le hace saber a la parte demandante que no puede a su arbitrio hacer exigible la obligación principal y la cláusula penal.

Artículo 1594. Tratamiento de la obligación principal y de la pena por mora

Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Téngase a la **Dra. KATIA ISABEL YANCE CABANA**, identificada con CC.1.065.659.962 y TP. 347.004 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 15

HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: YANETH ZORAIDA DAZA ORTEGA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2023-00101-00
PROVIDENCIA: AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda del proceso de referencia y teniendo en cuenta que el artículo 92 dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa la demanda aun no ha sido admitida, el despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, la cual fue presentada de forma virtual.

En merito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 15

HOY 03-03-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTEITRES (2023)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : AURA REBECA RUIZ RODRIGUEZ
Demandado : MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE Y NUBIS BRITO CAICEDO.
Radicación : 20001- 41-89-002-2016-00338-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, articulo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 03 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL 02 DE MARZO DE 2023

PERIODOS	INTERESES CORIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
30-OCTUBRE-14/30-DICIEMBRE-14	1,60%	1.5%	8.000.000	27	\$ 172.530
30-ENERO-15/30-MARZO-15	1,60%	1.5%	8.000.000	90	\$ 576.300
30-ABRIL-15/30-JUNIO-15	1,61%	1.5%	8.000.000	90	\$ 581.100
30-JULIO-15/SEPTIEMBRE-15	1,61%	1.5%	8.000.000	90	\$ 577.800
30-OCTUBRE-15/30-DICIEMBRE-15	1,61%	1.5%	8.000.000	90	\$ 579.900
30-ENERO-16/30-MARZO-16	1,64%	1.5%	8.000.000	90	\$ 590.400
30-ABRIL-16/30-JUNIO-16	1,71%	1.5%	8.000.000	90	\$ 616.200
30-JULIO-16/SEPTIEMBRE-16	1,78%	1.5%	8.000.000	90	\$ 640.200
30-OCTUBRE-16/30-DICIEMBRE-16	1,83%	1.5%	8.000.000	90	\$ 659.700
30-ENERO-17/30-MARZO-17	1,86%	1.5%	8.000.000	90	\$ 670.200
30-ABRIL-17/30-JUNIO-17	1,86%	1.5%	8.000.000	90	\$ 669.900
30-JULIO-17/SEPTIEMBRE-17	1,83%	1.5%	8.000.000	90	\$ 659.400
01/OCT/2017 -30-OCT-17	1,76%	1.5%	8.000.000	30	\$ 211.500
01/NOV/18 - 30-NOV-17	1,75%	1.5%	8.000.000	30	\$ 209.600
01/DIC/18 - 30-DIC-17	1,73%	1.5%	8.000.000	30	\$ 207.700
01/ENE/18 - 30-ENE-18	1,72%	1.5%	8.000.000	30	\$ 206.900
01/FEB/18 - 30-FEB-18	1,75%	1.5%	8.000.000	30	\$ 210.100
01/MAR/18 - 30-MAR-18	1,72%	1.5%	8.000.000	30	\$ 206.800
01/ABR/18 - 30-ABR-18	1,71%	1.5%	8.000.000	30	\$ 204.800
01/MAY/18 - 30-MAY-18	1,70%	1.5%	8.000.000	30	\$ 204.400
01/JUN/18 - 30-JUN-18	1,69%	1.5%	8.000.000	30	\$ 202.800
01/JUL/18 - 30-JUL-18	1,67%	1.5%	8.000.000	30	\$ 200.300
01/AGO/18 - 30-AGO-18	1,66%	1.5%	8.000.000	30	\$ 199.400
01/SEP/18 - 30-SEP-18	1,65%	1.5%	8.000.000	30	\$ 198.100
01/OCT/2018 -30-OCT-18	1,64%	1.5%	8.000.000	30	\$ 196.300



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	1.5%	8.000.000	30	\$ 194.900
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	1.5%	8.000.000	30	\$ 194.000
01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	1.5%	8.000.000	30	\$ 191.600
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	1.5%	8.000.000	30	\$ 197.000
01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	1.5%	8.000.000	30	\$ 193.700
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	1.5%	8.000.000	30	\$ 193.200
01/MAY/19 -30-MAY-19	1,61%	1.5%	8.000.000	30	\$ 193.400
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	1.5%	8.000.000	30	\$ 193.000
01/JUL/19- 30-JUL-19	1,61%	1.5%	8.000.000	30	\$ 192.800
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	8.000.000	30	\$ 193.200
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	8.000.000	30	\$ 193.200
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	8.000.000	30	\$ 191.000
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	8.000.000	30	\$ 190.300
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	8.000.000	30	\$ 189.100
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	8.000.000	30	\$ 187.700
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	8.000.000	30	\$ 190.600
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	8.000.000	30	\$ 189.500
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	8.000.000	30	\$ 186.900
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,56%	1.5%	8.000.000	30	\$ 181.900
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	8.000.000	30	\$ 181.200
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	8.000.000	30	\$ 181.200
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	8.000.000	30	\$ 182.900
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	8.000.000	30	\$ 183.500
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	8.000.000	30	\$ 180.900
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	8.000.000	30	\$ 178.400
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	8.000.000	30	\$ 174.600
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	8.000.000	30	\$ 173.200
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	8.000.000	30	\$ 175.400
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	8.000.000	30	\$ 174.100
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	8.000.000	30	\$ 173.100
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	8.000.000	30	\$ 172.200
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	8.000.000	30	\$ 172.100
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	8.000.000	30	\$ 171.800
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	8.000.000	30	\$ 172.400
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	8.000.000	30	\$ 171.900
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	8.000.000	30	\$ 170.800
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	8.000.000	30	\$ 172.700
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	8.000.000	30	\$ 174.600
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	8.000.000	30	\$ 176.600
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	8.000.000	30	\$ 183.000
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	8.000.000	30	\$ 184.700
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	8.000.000	30	\$ 190.500
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	8.000.000	30	\$ 197.100
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	15%	8.000.000	30	\$ 204.000
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	15%	8.000.000	30	\$ 212.800
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	15%	8.000.000	30	\$ 222.100
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	15%	8.000.000	30	\$ 235.000
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	15%	8.000.000	30	\$ 246.100
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	15%	8.000.000	30	\$ 257.800
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	15%	8.000.000	30	\$ 276.400
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	15%	8.000.000	30	\$ 288.400
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	15%	8.000.000	30	\$ 301.800
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	15%	8.000.000	2	\$ 20.560



VALOR TOTAL	\$ 15.488.760
-------------	---------------

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital que es de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, intereses moratorios que arroja un total de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$15.488.760)** para así dar un total de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA (\$23.488.760)**.

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Una vez ejecutoriado este auto sin presentar las partes ninguna objeción el despacho impartirá su aprobación y procederá liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el
ESTADO N°015
HOY 03-03-2023 HORA: 8:00AM.

ESTEFANYA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : SOLFANIS MARIA QUINTO SIERRA
Radicación : 20001- 41-89-002-2016-00355-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, articulo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 14 DE MAYO DE 2015 HASTA EL 02 DE MARZO DE 2023

PERIODOS	INTERESES CORIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
30-ABRIL-15/30-JUNIO-15	1,61%	1.5%	6.000.000	46	\$ 222.755
30-JULIO-15/SEPTIEMBRE-15	1,61%	1.5%	6.000.000	90	\$ 433.350
30-OCTUBRE-15/30-DICIEMBRE-15	1,61%	1.5%	6.000.000	90	\$ 434.925
30-ENERO-16/30-MARZO-16	1,64%	1.5%	6.000.000	90	\$ 442.800
30-ABRIL-16/30-JUNIO-16	1,71%	1.5%	6.000.000	90	\$ 462.150
30-JULIO-16/SEPTIEMBRE-16	1,78%	1.5%	6.000.000	90	\$ 480.150
30-OCTUBRE-16/30-DICIEMBRE-16	1,83%	1.5%	6.000.000	90	\$ 494.775
30-ENERO-17/30-MARZO-17	1,86%	1.5%	6.000.000	90	\$ 502.650
30-ABRIL-17/30-JUNIO-17	1,86%	1.5%	6.000.000	90	\$ 502.425
30-JULIO-17/SEPTIEMBRE-17	1,83%	1.5%	6.000.000	90	\$ 494.550
01/OCT/2017 -30-OCT-17	1,76%	1.5%	6.000.000	30	\$ 158.625
01/NOV/18 - 30-NOV-17	1,75%	1.5%	6.000.000	30	\$ 157.200
01/DIC/18 - 30-DIC-17	1,73%	1.5%	6.000.000	30	\$ 155.775
01/ENE/18 - 30-ENE-18	1,72%	1.5%	6.000.000	30	\$ 155.175
01/FEB/18 - 30-FEB-18	1,75%	1.5%	6.000.000	30	\$ 157.575
01/MAR/18 - 30-MAR-18	1,72%	1.5%	6.000.000	30	\$ 155.100
01/ABR/18 - 30-ABR-18	1,71%	1.5%	6.000.000	30	\$ 153.600
01/MAY/18 - 30-MAY-18	1,70%	1.5%	6.000.000	30	\$ 153.300
01/JUN/18 - 30-JUN-18	1,69%	1.5%	6.000.000	30	\$ 152.100
01/JUL/18 - 30-JUL-18	1,67%	1.5%	6.000.000	30	\$ 150.225
01/AGO/18 - 30-AGO-18	1,66%	1.5%	6.000.000	30	\$ 149.550
01/SEP/18 - 30-SEP-18	1,65%	1.5%	6.000.000	30	\$ 148.575
01/OCT/2018 -30-OCT-18	1,64%	1.5%	6.000.000	30	\$ 147.225
01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	1.5%	6.000.000	30	\$ 146.175
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	1.5%	6.000.000	30	\$ 145.500



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	1.5%	6.000.000	30	\$ 143.700
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	1.5%	6.000.000	30	\$ 147.750
01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	1.5%	6.000.000	30	\$ 145.275
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	1.5%	6.000.000	30	\$ 144.900
01/MAY/19 -30-MAY-19	1,61%	1.5%	6.000.000	30	\$ 145.050
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	1.5%	6.000.000	30	\$ 144.750
01/JUL/19- 30-JUL-19	1,61%	1.5%	6.000.000	30	\$ 144.600
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	6.000.000	30	\$ 144.900
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	6.000.000	30	\$ 144.900
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	6.000.000	30	\$ 143.250
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	6.000.000	30	\$ 142.725
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	6.000.000	30	\$ 141.825
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	6.000.000	30	\$ 140.775
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	6.000.000	30	\$ 142.950
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	6.000.000	30	\$ 142.125
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	6.000.000	30	\$ 140.175
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,56%	1.5%	6.000.000	30	\$ 136.425
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	6.000.000	30	\$ 135.900
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	6.000.000	30	\$ 135.900
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	6.000.000	30	\$ 137.175
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	6.000.000	30	\$ 137.625
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	6.000.000	30	\$ 135.675
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	6.000.000	30	\$ 133.800
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	6.000.000	30	\$ 130.950
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	6.000.000	30	\$ 129.900
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	6.000.000	30	\$ 131.550
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	6.000.000	30	\$ 130.575
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	6.000.000	30	\$ 129.825
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	6.000.000	30	\$ 129.150
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	6.000.000	30	\$ 129.075
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	6.000.000	30	\$ 128.850
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	6.000.000	30	\$ 129.300
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	6.000.000	30	\$ 128.925
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	6.000.000	30	\$ 128.100
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	6.000.000	30	\$ 129.525
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	6.000.000	30	\$ 130.950
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	6.000.000	30	\$ 132.450
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	6.000.000	30	\$ 137.250
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	6.000.000	30	\$ 138.525
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	6.000.000	30	\$ 142.875
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	6.000.000	30	\$ 147.825
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	15%	6.000.000	30	\$ 153.000
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	15%	6.000.000	30	\$ 159.600
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	15%	6.000.000	30	\$ 166.575
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	15%	6.000.000	30	\$ 176.250
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	15%	6.000.000	30	\$ 184.575
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	15%	6.000.000	30	\$ 193.350
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	15%	6.000.000	30	\$ 207.300
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	15%	6.000.000	30	\$ 216.300
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	15%	6.000.000	30	\$ 226.350
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	15%	6.000.000	2	\$ 15.420
VALOR TOTAL					\$ 11.616.570



Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital que es de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** más los los intereses corrientes la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$880.315)**, intereses moratorios que arroja un total de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$11.616.570)** para así dar un total de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.496.885)**.

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Una vez ejecutoriado este auto sin presentar las partes ninguna objeción el despacho impartirá su aprobación y procederá liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N°015
HOY 03-03-2023 HORA: 8:00AM.

ESTEFANYA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado : JEINER JOSE MINDIOLA MARTINEZ.
Radicación : 20001- 41-89-002-2016-01240-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, articulo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA EL 02 DE MARZO DE 2023

TI	INTER ESES CORIE NTE	INT.M	CAPITAL	TIEMP O	TOTAL
30-OCTUBRE-15/30-DICIEMBRE-15	1,61%	1.5%	\$ 9.903.625	9	\$ 71.789
30-ENERO-16/30-MARZO-16	1,64%	1.5%	\$ 9.903.625	90	\$ 730.888
30-ABRIL-16/30-JUNIO-16	1,71%	1.5%	\$ 9.903.625	90	\$ 762.827
30-JULIO-16/SEPTIEMBRE-16	1,78%	1.5%	\$ 9.903.625	90	\$ 792.538
30-OCTUBRE-16/30-DICIEMBRE-16	1,83%	1.5%	\$ 9.903.625	90	\$ 816.678
30-ENERO-17/30-MARZO-17	1,86%	1.5%	\$ 9.903.625	90	\$ 829.676
30-ABRIL-17/30-JUNIO-17	1,86%	1.5%	\$ 9.903.625	90	\$ 829.305
30-JULIO-17/SEPTIEMBRE-17	1,83%	1.5%	\$ 9.903.625	90	\$ 816.306
01/OCT/2017 -30-OCT-17	1,76%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 261.827
01/NOV/18 - 30-NOV-17	1,75%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 259.475
01/DIC/18 - 30-DIC-17	1,73%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 257.123
01/ENE/18 - 30-ENE-18	1,72%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 256.133
01/FEB/18 - 30-FEB-18	1,75%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 260.094
01/MAR/18 - 30-MAR-18	1,72%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 256.009
01/ABR/18 - 30-ABR-18	1,71%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 253.533
01/MAY/18 - 30-MAY-18	1,70%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 253.038
01/JUN/18 - 30-JUN-18	1,69%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 251.057
01/JUL/18 - 30-JUL-18	1,67%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 247.962
01/AGO/18 - 30-AGO-18	1,66%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 246.848
01/SEP/18 - 30-SEP-18	1,65%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 245.239
01/OCT/2018 -30-OCT-18	1,64%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 243.010
01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 241.277
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 240.163
01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 237.192
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 243.877



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 239.792
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 239.173
01/MAY/19 -30-MAY-19	1,61%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 239.420
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 238.925
01/JUL/19- 30-JUL-19	1,61%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 238.677
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 239.173
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 239.173
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 236.449
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 235.582
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 234.097
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 232.364
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 235.954
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 234.592
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 231.373
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 225.184
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 224.317
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 224.317
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 226.422
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 227.164
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 223.946
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 220.851
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 216.147
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 214.413
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 217.137
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 215.528
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 214.290
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 213.176
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 213.052
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 212.680
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 213.423
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 212.804
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 211.442
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 213.795
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 216.147
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 218.623
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 226.545
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 228.650
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 235.830
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 9.903.625	30	\$ 244.001
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	15%	\$ 9.903.625	30	\$ 252.542
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	15%	\$ 9.903.625	30	\$ 263.436
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	15%	\$ 9.903.625	30	\$ 274.949
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	15%	\$ 9.903.625	30	\$ 290.919
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	15%	\$ 9.903.625	30	\$ 304.660
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	15%	\$ 9.903.625	30	\$ 319.144
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	15%	\$ 9.903.625	30	\$ 342.170
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	15%	\$ 9.903.625	30	\$ 357.026
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	15%	\$ 9.903.625	30	\$ 373.614
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	15%	\$ 9.903.625	2	\$ 25.452
VALOR TOTAL					\$ 19.174.359

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital que es de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO DE PESOS (\$9.903.625)** más los los intereses corrientes la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO COHENTA Y UN PESOS (\$498.181)**, intereses moratorios que arroja un total de **DIESCINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739

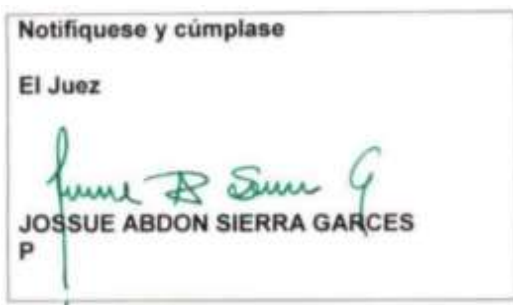


CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$19.174.359) para así dar un total de VEITINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS(\$29.576.165).

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Una vez ejecutoriado este auto sin presentar las partes ninguna objeción el despacho impartirá su aprobación y procederá liquidación de costas y agencias en derecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el
ESTADO N°015
HOY 03-03-2023 HORA: 8:00AM.

ESTEFANYA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : CHANEME COMERCIAL S.A.
Demandado : ROBERTO MIELES CORONADO
Radicación : 20001- 41-89-002-2016-01252-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES CORRIENTES DESDE 17 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL 02 DE MARZO DE 2023

PERIODOS	INTERESE S CORIENTE	CAPITAL	TIEMP O	TOTAL INT
30-OCTUBRE-14/30-DICIEMBRE-14	1,60%	\$ 1.570.000	13	\$ 10.868
30-ENERO-15/30-MARZO-15	1,60%	\$ 1.570.000	90	\$ 75.399
30-ABRIL-15/30-JUNIO-15	1,61%	\$ 1.570.000	90	\$ 76.027
30-JULIO-15/SEPTIEMBRE-15	1,61%	\$ 1.570.000	90	\$ 75.596
30-OCTUBRE-15/30-DICIEMBRE-15	1,61%	\$ 1.570.000	90	\$ 75.870
30-ENERO-16/30-MARZO-16	1,64%	\$ 1.570.000	90	\$ 77.244
30-ABRIL-16/30-JUNIO-16	1,71%	\$ 1.570.000	90	\$ 80.620
30-JULIO-16/SEPTIEMBRE-16	1,78%	\$ 1.570.000	90	\$ 83.760
30-OCTUBRE-16/30-DICIEMBRE-16	1,83%	\$ 1.570.000	90	\$ 86.311
30-ENERO-17/30-MARZO-17	1,86%	\$ 1.570.000	90	\$ 87.685
30-ABRIL-17/30-JUNIO-17	1,86%	\$ 1.570.000	90	\$ 87.645
30-JULIO-17/SEPTIEMBRE-17	1,83%	\$ 1.570.000	90	\$ 86.272
01/OCT/2017 -30-OCT-17	1,76%	\$ 1.570.000	30	\$ 27.671
01/NOV/18 - 30-NOV-17	1,75%	\$ 1.570.000	30	\$ 27.423
01/DIC/18 - 30-DIC-17	1,73%	\$ 1.570.000	30	\$ 27.174
01/ENE/18 - 30-ENE-18	1,72%	\$ 1.570.000	30	\$ 27.069
01/FEB/18 - 30-FEB-18	1,75%	\$ 1.570.000	30	\$ 27.488
01/MAR/18 - 30-MAR-18	1,72%	\$ 1.570.000	30	\$ 27.056
01/ABR/18 - 30-ABR-18	1,71%	\$ 1.570.000	30	\$ 26.795
01/MAY/18 - 30-MAY-18	1,70%	\$ 1.570.000	30	\$ 26.742
01/JUN/18 - 30-JUN-18	1,69%	\$ 1.570.000	30	\$ 26.533
01/JUL/18 - 30-JUL-18	1,67%	\$ 1.570.000	30	\$ 26.206



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



01/AGO/18 - 30-AGO-18	1,66%	\$ 1.570.000	30	\$ 26.088
01/SEP/18 - 30-SEP-18	1,65%	\$ 1.570.000	30	\$ 25.918
01/OCT/2018 -30-OCT-18	1,64%	\$ 1.570.000	30	\$ 25.683
01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	\$ 1.570.000	30	\$ 25.499
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	\$ 1.570.000	30	\$ 25.382
01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	\$ 1.570.000	30	\$ 25.068
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	\$ 1.570.000	30	\$ 25.774
01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	\$ 1.570.000	30	\$ 25.342
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	\$ 1.570.000	30	\$ 25.277
01/MAY/19 -30-MAY-19	1,61%	\$ 1.570.000	30	\$ 25.303
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	\$ 1.570.000	30	\$ 25.251
01/JUL/19- 30-JUL-19	1,61%	\$ 1.570.000	30	\$ 25.225
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	\$ 1.570.000	30	\$ 25.277
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	\$ 1.570.000	30	\$ 25.277
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	\$ 1.570.000	30	\$ 24.989
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	\$ 1.570.000	30	\$ 24.898
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	\$ 1.570.000	30	\$ 24.741
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	\$ 1.570.000	30	\$ 24.557
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	\$ 1.570.000	30	\$ 24.937
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,58%	\$ 1.570.000	30	\$ 24.793
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,56%	\$ 1.570.000	30	\$ 24.453
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,52%	\$ 1.570.000	30	\$ 23.799
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,51%	\$ 1.570.000	30	\$ 23.707
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	\$ 1.570.000	30	\$ 23.707
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,52%	\$ 1.570.000	30	\$ 23.929
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,53%	\$ 1.570.000	30	\$ 24.008
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,51%	\$ 1.570.000	30	\$ 23.668
01/NOV/20-30-NOV-20	1,49%	\$ 1.570.000	30	\$ 23.341
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,46%	\$ 1.570.000	30	\$ 22.844
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,44%	\$ 1.570.000	30	\$ 22.660
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,46%	\$ 1.570.000	30	\$ 22.948
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,45%	\$ 1.570.000	30	\$ 22.778
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,44%	\$ 1.570.000	30	\$ 22.647
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	\$ 1.570.000	30	\$ 22.530
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,43%	\$ 1.570.000	30	\$ 22.516
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	\$ 1.570.000	30	\$ 22.477
01/AGO/21-30-AGO-21	1,44%	\$ 1.570.000	30	\$ 22.556
01/SEP/21-30-SEP-21	1,43%	\$ 1.570.000	30	\$ 22.490
01/OCT/21-30-OCT-21	1,42%	\$ 1.570.000	30	\$ 22.346
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,44%	\$ 1.570.000	30	\$ 22.595
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,46%	\$ 1.570.000	30	\$ 22.844
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	\$ 1.570.000	30	\$ 23.105
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	\$ 1.570.000	30	\$ 23.943
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	\$ 1.570.000	30	\$ 24.165
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	\$ 1.570.000	30	\$ 24.924
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	\$ 1.570.000	30	\$ 25.787
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,70%	\$ 1.570.000	30	\$ 26.690
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,77%	\$ 1.570.000	30	\$ 27.841
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	\$ 1.570.000	30	\$ 29.058
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	\$ 1.570.000	30	\$ 30.746
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	\$ 1.570.000	30	\$ 32.198
01/NOV/22 - 30-NOV-22	2,15%	\$ 1.570.000	30	\$ 33.729
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	\$ 1.570.000	30	\$ 36.162



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



01/ENE/23- 30-ENE-23	2,40%	\$ 1.570.000	30	\$ 37.732
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	\$ 1.570.000	30	\$ 39.486
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	\$ 1.570.000	2	\$ 2.690
VALOR TOTAL				\$ 2.581.830

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2018 HASTA EL
19 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
30-OCTUBRE-14/30-DICIEMBRE-14	1,60%	1.5%	\$ 1.570.000	13	\$ 16.302
30-ENERO-15/30-MARZO-15	1,60%	1.5%	\$ 1.570.000	90	\$ 113.099
30-ABRIL-15/30-JUNIO-15	1,61%	1.5%	\$ 1.570.000	90	\$ 114.041
30-JULIO-15/SEPTIEMBRE-15	1,61%	1.5%	\$ 1.570.000	90	\$ 113.393
30-OCTUBRE-15/30-DICIEMBRE-15	1,61%	1.5%	\$ 1.570.000	90	\$ 113.805
30-ENERO-16/30-MARZO-16	1,64%	1.5%	\$ 1.570.000	90	\$ 115.866
30-ABRIL-16/30-JUNIO-16	1,71%	1.5%	\$ 1.570.000	90	\$ 120.929
30-JULIO-16/SEPTIEMBRE-16	1,78%	1.5%	\$ 1.570.000	90	\$ 125.639
30-OCTUBRE-16/30-DICIEMBRE-16	1,83%	1.5%	\$ 1.570.000	90	\$ 129.466
30-ENERO-17/30-MARZO-17	1,86%	1.5%	\$ 1.570.000	90	\$ 131.527
30-ABRIL-17/30-JUNIO-17	1,86%	1.5%	\$ 1.570.000	90	\$ 131.468
30-JULIO-17/SEPTIEMBRE-17	1,83%	1.5%	\$ 1.570.000	90	\$ 129.407
01/OCT/2017 -30-OCT-17	1,76%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 41.507
01/NOV/18 - 30-NOV-17	1,75%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 41.134
01/DIC/18 - 30-DIC-17	1,73%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 40.761
01/ENE/18 - 30-ENE-18	1,72%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 40.604
01/FEB/18 - 30-FEB-18	1,75%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 41.232
01/MAR/18 - 30-MAR-18	1,72%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 40.585
01/ABR/18 - 30-ABR-18	1,71%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 40.192
01/MAY/18 - 30-MAY-18	1,70%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 40.114
01/JUN/18 - 30-JUN-18	1,69%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 39.800
01/JUL/18 - 30-JUL-18	1,67%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 39.309
01/AGO/18 - 30-AGO-18	1,66%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 39.132
01/SEP/18 - 30-SEP-18	1,65%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 38.877
01/OCT/2018 -30-OCT-18	1,64%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 38.524
01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 38.249
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 38.073
01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 37.602
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 38.661
01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 38.014
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 37.916
01/MAY/19 -30-MAY-19	1,61%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 37.955
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 37.876
01/JUL/19- 30-JUL-19	1,61%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 37.837
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 37.916
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 37.916
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 37.484
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 37.346
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 37.111
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 36.836
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 37.405
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 37.189



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 36.679
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 35.698
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 35.561
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 35.561
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 35.894
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 36.012
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 35.502
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 35.011
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 34.265
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 33.991
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 34.422
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 34.167
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 33.971
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 33.794
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 33.775
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 33.716
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 33.834
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 33.735
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 33.520
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 33.892
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 34.265
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 34.658
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 35.914
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 36.247
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 37.386
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 1.570.000	30	\$ 38.681
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	15%	\$ 1.570.000	30	\$ 40.035
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	15%	\$ 1.570.000	30	\$ 41.762
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	15%	\$ 1.570.000	30	\$ 43.587
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	15%	\$ 1.570.000	30	\$ 46.119
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	15%	\$ 1.570.000	30	\$ 48.297
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	15%	\$ 1.570.000	30	\$ 50.593
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	15%	\$ 1.570.000	30	\$ 54.244
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	15%	\$ 1.570.000	30	\$ 56.599
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	15%	\$ 1.570.000	30	\$ 59.228
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	15%	\$ 1.570.000	2	\$ 4.035
VALOR TOTAL					\$ 3.039.669

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital que es de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.570.000)** más los los intereses corrientes la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.581.830)**, intereses moratorios que arroja un total de **TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MI SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.039.669)** para así dar un total de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.191.499)**.

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Una vez ejecutoriada este auto sin presentar las partes ninguna objeción el despacho impartirá su aprobación y procederá liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el
ESTADO N°015
HOY 03.-03-2023 HORA: 8:00AM.

ESTEFANYA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : DIEGO ALEJANDRO CASTRO LARRAHONDO
Radicación : 20001- 41-89-002-2016-01794-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, articulo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2018 HASTA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PERIODOS	INTERESES CORIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
30-OCTUBRE-16/30-DICIEMBRE-16	1,83%	1.5%	\$ 25.406.213	37	\$ 861.302
30-ENERO-17/30-MARZO-17	1,86%	1.5%	\$ 25.406.213	90	\$ 2.128.405
30-ABRIL-17/30-JUNIO-17	1,86%	1.5%	\$ 25.406.213	90	\$ 2.127.453
30-JULIO-17/SEPTIEMBRE-17	1,83%	1.5%	\$ 25.406.213	90	\$ 2.094.107
01/OCT/2017 -30-OCT-17	1,76%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 671.677
01/NOV/18 - 30-NOV-17	1,75%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 665.643
01/DIC/18 - 30-DIC-17	1,73%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 659.609
01/ENE/18 - 30-ENE-18	1,72%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 657.068
01/FEB/18 - 30-FEB-18	1,75%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 667.231
01/MAR/18 - 30-MAR-18	1,72%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 656.751
01/ABR/18 - 30-ABR-18	1,71%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 650.399
01/MAY/18 - 30-MAY-18	1,70%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 649.129
01/JUN/18 - 30-JUN-18	1,69%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 644.047
01/JUL/18 - 30-JUL-18	1,67%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 636.108
01/AGO/18 - 30-AGO-18	1,66%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 633.250
01/SEP/18 - 30-SEP-18	1,65%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 629.121
01/OCT/2018 -30-OCT-18	1,64%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 623.405
01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 618.959
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 616.101
01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 608.479
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 625.628
01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 615.148
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 613.560
01/MAY/19 -30-MAY-19	1,61%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 614.195
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 612.925
01/JUL/19- 30-JUL-19	1,61%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 612.290



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 613.560
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 613.560
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 606.573
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 604.350
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 600.539
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 596.093
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 605.303
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 601.810
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 593.553
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 577.674
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 575.451
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 575.451
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 580.850
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 582.755
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 574.498
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 566.559
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 554.491
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 550.045
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 557.031
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 552.903
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 549.727
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 546.869
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 546.551
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 545.598
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 547.504
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 545.916
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 542.423
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 548.457
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 554.491
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 560.842
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 581.167
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 586.566
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 604.985
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 25.406.213	30	\$ 625.946
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	15%	\$ 25.406.213	30	\$ 647.858
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	15%	\$ 25.406.213	30	\$ 675.805
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	15%	\$ 25.406.213	30	\$ 705.340
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	15%	\$ 25.406.213	30	\$ 746.308
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	15%	\$ 25.406.213	30	\$ 781.559
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	15%	\$ 25.406.213	30	\$ 818.715
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	15%	\$ 25.406.213	30	\$ 877.785
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	15%	\$ 25.406.213	30	\$ 915.894
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	15%	\$ 25.406.213	30	\$ 958.449
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	15%	\$ 25.406.213	2	\$ 65.294
VALOR TOTAL					\$ 47.955.084

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital que es de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$25.406.213)**, intereses moratorios que arroja un total de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 47.955.084)** para así dar un total de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$73.361.297)**.



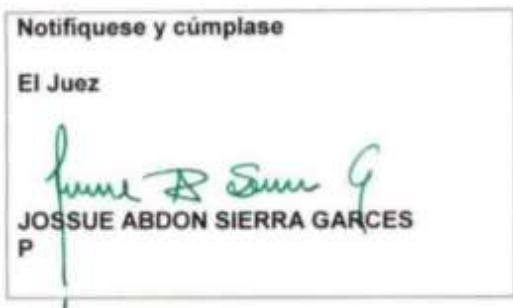
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Una vez ejecutoriado este auto sin presentar las partes ninguna objeción el despacho impartirá su aprobación y procederá liquidación de costas y agencias en derecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el
ESTADO N°015
HOY 03-03-2023 HORA: 8:00AM.

ESTEFANYA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR-COOPSERSAWIN
Demandado : FARIDES DEL SOCORRO MENDEZ OLIVARES
Radicación : 20001- 41-89-002-2017-00556-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, articulo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES CORRIENTES DESDE 31 DE MAYO DE 2015 HASTA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017

PERIODOS	INTERESE S CORIENTE	CAPITAL	TIEMP O	TOTAL INT
30-ABRIL-15/30-JUNIO-15	1,61%	\$24.570.00 0	30	\$ 396.601
30-JULIO-15/SEPTIEMBRE-15	1,61%	\$24.570.00 0	90	\$ 1.183.046
30-OCTUBRE-15/30-DICIEMBRE-15	1,61%	\$24.570.00 0	90	\$ 1.187.345
30-ENERO-16/30-MARZO-16	1,64%	\$24.570.00 0	90	\$ 1.208.844
30-ABRIL-16/30-JUNIO-16	1,71%	\$24.570.00 0	90	\$ 1.261.670
30-JULIO-16/SEPTIEMBRE-16	1,78%	\$24.570.00 0	90	\$ 1.310.810
30-OCTUBRE-16/30-DICIEMBRE-16	1,83%	\$24.570.00 0	90	\$ 1.350.736
30-ENERO-17/30-MARZO-17	1,86%	\$24.570.00 0	90	\$ 1.372.235
30-ABRIL-17/30-JUNIO-17	1,86%	\$24.570.00 0	90	\$ 1.371.620
30-JULIO-17/SEPTIEMBRE-17	1,83%	\$24.570.00 0	89	\$ 1.335.120
VALOR TOTAL				\$ 11.978.025



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2018 HASTA EL
19 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PERIODOS	INTERESES CORIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
30-JULIO-17/SEPTIEMBRE-17	1,83%	1.5%	\$ 24.570.000	1	\$ 22.502
01/OCT/2017 -30-OCT-17	1,76%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 649.569
01/NOV/18 - 30-NOV-17	1,75%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 643.734
01/DIC/18 - 30-DIC-17	1,73%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 637.899
01/ENE/18 - 30-ENE-18	1,72%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 635.442
01/FEB/18 - 30-FEB-18	1,75%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 645.270
01/MAR/18 - 30-MAR-18	1,72%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 635.135
01/ABR/18 - 30-ABR-18	1,71%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 628.992
01/MAY/18 - 30-MAY-18	1,70%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 627.764
01/JUN/18 - 30-JUN-18	1,69%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 622.850
01/JUL/18 - 30-JUL-18	1,67%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 615.171
01/AGO/18 - 30-AGO-18	1,66%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 612.407
01/SEP/18 - 30-SEP-18	1,65%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 608.415
01/OCT/2018 -30-OCT-18	1,64%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 602.886
01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 598.587
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 595.823
01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 588.452
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 605.036
01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 594.901
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 593.366
01/MAY/19 -30-MAY-19	1,61%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 593.980
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 592.751
01/JUL/19- 30-JUL-19	1,61%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 592.137
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 593.366
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 593.366
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 586.609
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 584.459
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 580.773
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 576.474
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 585.380
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 582.002
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 574.017
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 558.660
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 556.511
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 556.511
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 561.732
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 563.574
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 555.589
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 547.911
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 536.240
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 531.941
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 538.697
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 534.705
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 531.633
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 528.869
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 528.562
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 527.641
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 529.484



01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 527.948
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 524.570
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 530.405
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 536.240
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 542.383
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 562.039
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 567.260
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 585.073
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 24.570.000	30	\$ 605.343
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	15%	\$ 24.570.000	30	\$ 626.535
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	15%	\$ 24.570.000	30	\$ 653.562
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	15%	\$ 24.570.000	30	\$ 682.125
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	15%	\$ 24.570.000	30	\$ 721.744
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	15%	\$ 24.570.000	30	\$ 755.835
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	15%	\$ 24.570.000	30	\$ 791.768
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	15%	\$ 24.570.000	30	\$ 848.894
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	15%	\$ 24.570.000	30	\$ 885.749
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	15%	\$ 24.570.000	30	\$ 926.903
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	15%	\$ 24.570.000	2	\$ 63.145
VALOR TOTAL					\$ 39.425.288

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital que es de **VEINTI CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$24.570.000)** más los los intereses corrientes la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS (\$11.978.025)**, intereses moratorios que arroja un total de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$39.425.288)** para así dar un total de **SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$75.973.313)**.

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Una vez ejecutoriado este auto sin presentar las partes ninguna objeción el despacho impartirá su aprobación y procederá liquidación de costas y agencias en derecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N°015
HOY 03-03-2023 HORA: 8:00AM.

ESTEFANYA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIA ROSARIO NORTE

DEMANDADO: EDILSA VALDEZ DE LAFAURE

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01411-00.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica mediante auto con fecha del veintiocho (28) de julio de 2022, observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones. Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.374.000)**, más los intereses moratorios que arrojan un total de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS (\$8.575.102)**, para así dar un total de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$15.522.994)**.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 12% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.862.759)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho -----\$1.862.759

Costas:

Envío Notificación personal: -----\$0

Envío Notificación por aviso -----\$0

Gastos de curaduría -----\$0

Gastos de Peritos -----\$0

Gastos de emplazamiento-----\$0

Total, costas: -----\$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$1.862.759

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$15.522.994	\$1.862.759	\$17.384.753



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 15

HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

DI



Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MARLIN - BARBOSA MEDINA

DEMANDADO: MARIA ALICIA - VILLARREAL DE ALMENAREZ

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA MODIFICACION DE RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00970-00.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P, permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que en el Auto con fecha de 22 de septiembre de 2022 QUE MODIFICA RELIQUIDACION DEL CREDITO, al momento de realizar la operación matemática para obtener el gran total esta Dependencia incurrió en un error puramente aritmético al momento de sumar el capital, los intereses moratorios anteriores a la reliquidación del crédito y los intereses calculados en la reliquidación por un valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.870.167) siendo lo correcto la suma de **TRECE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.082.480).**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE QUEDARA ASI:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ELDA INES HERRERA ARGOTE

DEMANDADO: EDILSA VALDEZ DE LAFAURE

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA MODIFICACION DE RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00970-00.

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la reliquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que no se ha solicitado depósitos judiciales se iniciara a partir del día siguiente al auto que modifiko liquidación del crédito, auto con fecha de diez (10) de diciembre de 2020, esta reliquidación de hace según los intereses estipulados por la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente, este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PERIODOS	INTERESES CORIENTES	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL INT
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,46%	\$ 6.000.000	19	\$ 82.935
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	\$ 6.000.000	30	\$ 129.900
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	\$ 6.000.000	30	\$ 131.550
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	\$ 6.000.000	30	\$ 130.575
01/ABR/22 - 30-ABR-22	1,59%	\$ 6.000.000	30	\$ 129.825



01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	\$ 6.000.000	30	\$ 129.150
01/JUN/22 – 30-MAY-22	1,70%	\$ 6.000.000	30	\$ 129.075
01/JUL/22 – 30-JUL-22	1,77%	\$ 6.000.000	30	\$ 128.850
01/AGO/22 – 30/AGO-22	1.85%	\$ 6.000.000	30	\$ 129.300
01/SEP/22 – 30/SEP/22	1.96%	\$ 6.000.000	30	\$ 128.925
01/OCT/22 – 30/OCT/22	2.05%	\$ 6.000.000	30	\$ 128.100
01/NOV/22 – 30/NOV/22	2.15%	\$ 6.000.000	30	\$ 129.525
01/DIC/22-30/DIC/22	2.32%	\$ 6.000.000	22	\$ 130.950
VALOR TOTAL				\$ 2.650.185

CAPITAL	INTERESES MORATORIO	INTERESES CORIENTES	TOTAL
\$6.000.000	\$4.432.295	\$2.650.185	\$13.082.480

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencida la ejecutoria del presente auto ordénese por secretaria su aprobación y a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 15

HOY 03- 03 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

DI



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUES DE LA PRADERA NIT: 901.109.719-5

DEMANDADO: RICHARD MENDOZA OTALORA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00626-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUES DE LA PRADERA** en contra de **RICHARD MENDOZA OTALORA** la suma de:

QUINCE MILLONES DE PESOS (\$1.655.000) por concepto de capital contenido en CERTIFICADO DE ADMINISTRACION, objeto de la presente acción judicial.

De las cuotas discriminadas así:

La suma de OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$8.517), correspondientes a la cuota de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de OCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$8.126), correspondientes a la cuota de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$29.450), correspondientes a la cuota de enero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$29.450), correspondientes a la cuota de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$27.843), correspondientes a la cuota de marzo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$26.289), correspondientes a la cuota de abril de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$24.743), correspondientes a la cuota de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de VEINTITRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$23.197), correspondientes a la cuota de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$21.654), correspondientes a la cuota de julio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de VEINTE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$20.106), correspondientes a la cuota de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$18.562), correspondientes a la cuota de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



La suma de DIECISIETE MIL VEINTISIETE PESOS (\$17.027), correspondientes a la cuota de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$15.477), correspondientes a la cuota de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de TRECE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$13.911), correspondientes a la cuota de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$12.329), correspondientes a la cuota de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10.695), correspondientes a la cuota de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.048), correspondientes a la cuota de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.557), correspondientes a la cuota de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5.746), correspondientes a la cuota de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.878), correspondientes a la cuota de junio de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.940), correspondientes a la cuota de julio de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

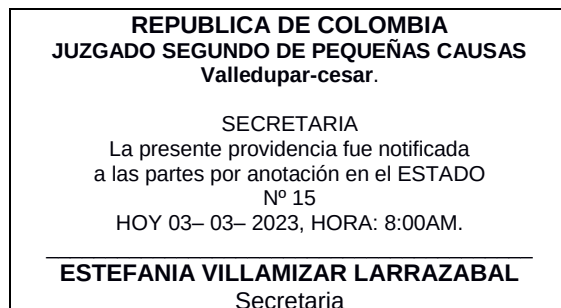
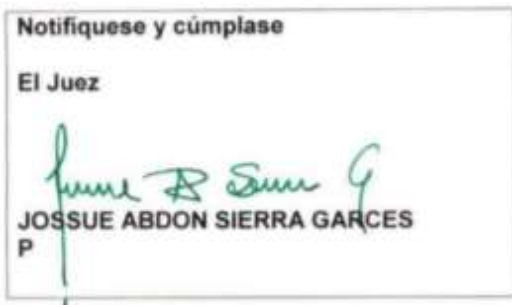
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **KEYNER KALETH LIÑAN ACOSTA** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.





Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: DONELLYS DE JESUS - VALERA ZABALETA

DEMANDADO: CARLOS MANUEL - TORRES TORRES

ASUNTO: AUTO QUE DECIDE RECURSO

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00311 00.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que aprobó la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Que en auto de fecha 16 de noviembre de 2018, se aprobó liquidación del crédito teniendo como resultado la sumatoria del capital más los intereses causados.
- Que el resultado final de esa sumatoria es la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.379.268)**

Que el auto que modifica la actualización de la liquidación reduce el valor de la obligación, por lo tanto, solicita que el auto sea revocado y en consecuencia se apruebe la liquidación aportada por el suscrito.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los referentes lo pedido por el apoderado de la parte demandante, este servidor entrara a dar sus razones para llegar a la parte jurídica.

Revisando el expediente se puede evidenciar que existe una modificación de la liquidación y posterior a eso está la aprobación de fecha 16 de noviembre de 2018, por un valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.379.268),**

Que en fecha 14 de noviembre 2019, fue presentada al despacho un memorial solicitando una actualización de la liquidación del crédito, donde el apoderado de la parte demandante esta errado al colocar como capital el valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.379.268),** teniendo hay la Confusión toda vez que al momento de realizar esta clase de actualización se sigue teniendo como base el valor de la obligación, lo que sigue es la continuidad de los intereses causados y no pagados de la obligación principal, por tal razón existe un yerro en la actualización de la liquidación presentada por parte del apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, el despacho de igual forma comete un yerro involuntario al en el auto de fecha 28 de enero de 2021, al momento de hacer la sumatoria a los intereses y así poder generar la sumatoria de los intereses y colocar el gran total.

Teniendo en cuenta que en la primera liquidación lo siguiente:

Capital	Intereses Moratorios	Total
\$6.000.000	\$5.379.268	\$11.379.268

Al presentase la actualización de la liquidación del crédito debió quedar de la siguiente forma:

Capital	Intereses Moratorios	Total
\$ 6.000.000	\$9.263.618	\$15.263.618

Por lo que se deberá corregir el yerro del auto de fecha 28 de enero de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: revocar el auto de 28 de enero de 2021, por las razones antes expuestas, de tal manera que la actualización quedara de la siguiente manera:

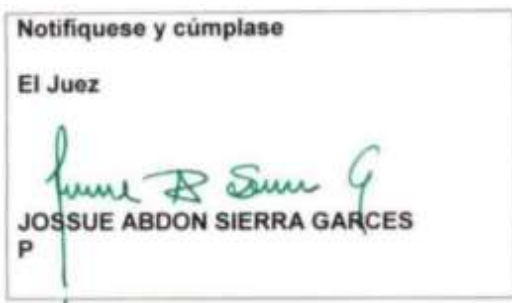
Capital	Intereses Moratorios	Total
\$ 6.000.000	\$9.263.618	\$15.263.618



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto que entre el expediente al despacho para impartir la aprobación correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 15
HOY 03- 03- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S.

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO DIAZ ARRIETA

ASUNTO: AUTO QUE DECIDE RECURSO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00966 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta un recurso de reposición contra la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, el cual fija los honorarios del abogado de acuerdo a lo ordenado en los Art. 366-461 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Al verificar la liquidación que realizo, en concordancia con la providencia que decidió sobre ellas y las decisiones de los eventuales recursos de ley. Particularmente, debe tenerse en cuenta: i) El valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena y las agencias en derecho fijadas por el juez o magistrado. ii) La información y material probatorio obrante en el expediente que permita verificar y calcular los costos incurridos por las partes con ocasión del proceso¹. iii) Los gastos judiciales deben estar acreditados, haber sido útiles y corresponder a actuaciones autorizadas por la ley². Dicha utilidad debe ser entendida en términos de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, con miras a salvaguardar los principios de justicia material y equidad³. iv) La suma de los diferentes factores debe ser correcta. v) **El monto fijado de las agencias en derecho debe ser razonable en atención a la naturaleza y cuantía del proceso. La fijación de las agencias en derecho debe estar sujeta a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.**⁴. **Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado**⁵. vi) Respecto de las copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares, se debe tener en cuenta que el arancel judicial se regula cada dos años por el Consejo Superior de la Judicatura⁶. vii) En relación con los honorarios de auxiliares de la justicia, estos se fijan de conformidad con los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades⁷.
¿Cómo se liquidan las costas en procesos ejecutivos?

¹ C. Const., Sent. C-089/02, febrero 13/2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett.

² Artículo 366 C.G.P., numeral 3.

³ C. Const., Sent. C-089/02, feb. 13/2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett

⁴ Actualmente rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, que estableció las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el artículo 2, dicho Acuerdo establece los mismos criterios del mencionado numeral 4 para la fijación de las agencias en derecho: “(...) el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

⁵ C. Const. Sent. C-539-99, nov.28/99. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Artículo 362 del C.G.P. Para el 2021 y hasta que se expida un nuevo acuerdo, el arancel se rige por el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura. Las entidades deben tener en cuenta que, de conformidad con el Plan de Digitalización de Expedientes y con la Circular PCSJC20-32 del 22 de septiembre de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe autorización para que los despachos judiciales realicen cobros a las partes por concepto de digitalización de expedientes. Estos documentos pueden ser consultados en:

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~/App_Data/Upload/PCSJC20-32Anexo.pdf

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~/App_Data/Upload/PCSJC20-32.pdf

⁷ Artículo 363 C.G.P. El régimen, tarifas de remuneración y otros aspectos de los auxiliares de la justicia se encuentran actualmente previstos en los Acuerdos 1518 de 2002 y PSAA15-10448 de 2015



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Para la tasación de las costas en el proceso ejecutivo no necesariamente debe acreditarse su causación. Una vez cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se revisarán las actuaciones surtidas y se tasarán con base en las tarifas para dichos procesos⁴⁸. Cuando la obligación contenida en el mandamiento se pague en su totalidad, la terminación del proceso estará sujeta al pago de las costas, una vez se cumpla con el procedimiento establecido en los artículos 366 y 461 del C.G.P. por tal razón en el auto recurrido este servidor hace una breve explicación de las actuaciones surtidas por el apoderado y la determinación del valor de la cuantía.

Por tal razón que el despacho se mantiene en la decisión dada en el auto de fecha 8 de septiembre de 2022,

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.

PRIMERO: confirmar lo decidido en el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta las consideraciones dadas anteriormente.

SEGUNDO: ordenar por secretaria continuar con el trámite del proceso ya que sobre esta providencia no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 15

HOY 03- 03- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

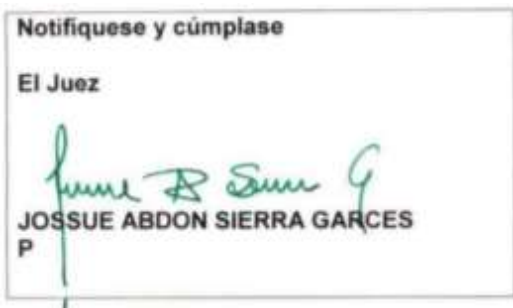
DEMANDANTE: COOMULFONCE

DEMANDADO: LUZ MARINA SAENZ LARA

ASUNTO: AUTO QUE RESULEVE SOLICITUD

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00448 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, solicitado la aprobación de la reliquidación del crédito, se le hace saber que está aprobada con fecha de providencia 13 de diciembre del año 2021, por un valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$683.097)** , por lo anterior este despacho procederá a enviar nuevo embargo a la entidad solicitada por la parte demandante



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 15

HOY 03- 03- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: EDIT TERESA - CARDENAS

DEMANDADO: MILENA ALEJANDRA RUDAS MUÑOZ

ASUNTO: AUTO QUE DECIDE RECURSO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00764 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición dentro del término, alegando lo siguiente:

Que el despacho procedió a solicitarle prestar caución, cuando esto es improcedente en los procesos de pertenencia normada en el Art. 375 del C.G.P.

CONSIDERACIONES
CONSIDERACIONES

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las Providencias Judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

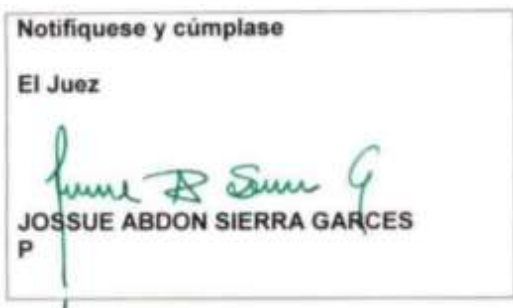
...“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer transito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

Por lo que este despacho en obediencia a ley y la legalidad del procedimiento dejara sin efecto el auto de fecha 7 de febrero de 2022, por asistir la razón al apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.

RESUELVE:

- 1- Reponer el auto de fecha 7 de febrero de 2022 en su totalidad, en consecuencia, sígase con el trámite correspondiente.





Valledupar, Dos (02) de Marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: KATTYA LUCIA VASQUEZ BRITO

DEMANDADO: SEGUROS COLPATRIA S.A

ASUNTO: AUTO QUE DECIDE RECURSO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00711 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandada presenta un recurso de reposición contra el proveído de fecha 22 de octubre del año 2022, anunciando que en los procesos ejecutivos no es procedente el llamamiento en garantía, recurso que fue presentado dentro del termino legal por la parte demandada.

CONSIDERACION

En relación a lo manifestado por la parte recurrente al informar al despacho, la improcedencia del llamamiento en garantía a la LIBERTY SEGUROS S.A., por las siguientes razones:

“ **Artículo 64. Llamamiento en garantía** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De igual forma la en Sentencia SC-1304-2018 del 27 de abril de 2018 (radicación 13001-31-03-004-2000-556-01), la Corte Suprema de Justicia estableció que no hay lugar al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución esgrimiendo las siguientes razones:

i. Únicamente en el caso en el que se profiera sentencia de condena contra el resistente inicial, el juez deberá entrar a resolver la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el convocado por efectos del llamamiento en garantía. Debido a lo anterior, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento está limitada a los procesos declarativos de condena, puesto que se trata de procesos en los que media un derecho incierto en los que corresponde al juez determinar -en una sentencia- quién es el titular de este.

ii. **En el proceso ejecutivo no procede el llamamiento en garantía, por cuanto se busca el cumplimiento forzado de una obligación en la que se tiene certeza del titular, que está contenida en un título ejecutivo y que puede terminar con una sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución del pago en contra del deudor en caso de no prosperar ninguna de las excepciones propuestas.**

Una vez revisado el estudio procesal y aplicando el Art. 132 del C.G.P, el despacho entra a corregir el yerro involuntario, y procede a enderezar el procedimiento corrigiendo las actuaciones procesales.

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las Providencias Judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

...“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer transito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Por lo que el despacho dejara sin efectos los autos de fecha 22 de octubre del año 2022, y el auto de 27 de enero del 2022,
De conformidad con lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.

RESUELVE:

- 1- Reponer los autos de fecha 22 de octubre de 2022 y el auto de fecha 27 de enero de 2022 en su totalidad, en consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia sígase con el trámite correspondiente.

